

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- * Reglamento (CEE) nº 3578/90 del Consejo, de 11 de diciembre de 1990, que modifica el Reglamento (CEE) nº 1678/85 por el que se fijan los tipos de conversión que se deben aplicar en el sector agrícola 1**

Reglamento (CEE) nº 3579/90 de la Comisión, de 12 de diciembre de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 4

Reglamento (CEE) nº 3580/90 de la Comisión, de 12 de diciembre de 1990, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 6
- * Reglamento (CEE) nº 3581/90 de la Comisión, de 11 de diciembre de 1990, relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a los productos del código NC 2940 00 90 originarios de China, beneficiario de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3896/89 del Consejo 8**

Reglamento (CEE) nº 3582/90 de la Comisión, de 12 de diciembre de 1990, por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 1 ... 9

Reglamento (CEE) nº 3583/90 de la Comisión, de 12 de diciembre de 1990, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la trigésimo tercera licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) nº 983/90 12

Reglamento (CEE) nº 3584/90 de la Comisión, de 12 de diciembre de 1990, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar 13

Reglamento (CEE) nº 3585/90 de la Comisión, de 12 de diciembre de 1990, por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas 15

Consejo

90/640/CEE :

- * **Decisión del Consejo, de 3 de diciembre de 1990, por la que se autoriza a la República Federal de Alemania aplicar en favor de las tropas soviéticas estacionadas en el territorio de la República Federal de Alemania una excepción a los artículos 14 y 15 de la Sexta Directiva 77/388/CEE en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas al impuesto sobre el volumen de negocios** 19

90/641/Euratom :

- * **Directiva del Consejo, de 4 de diciembre de 1990, relativa a la protección operacional de los trabajadores exteriores con riesgo de exposición a radiaciones ionizantes por intervención en zona controlada** 21

Rectificaciones

- * **Rectificación de la Directiva 90/128/CEE de la Comisión, de 23 de febrero de 1990, relativa a los materiales y objetos plásticos destinados a entrar en contacto con productos alimenticios (DO n° L 75 de 21.3.1990)** 26
- Rectificación al Reglamento (CEE) n° 3534/90 de la Comisión, de 6 de diciembre de 1990, por el que se fijan las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz (DO n° L 343 de 7.12.1990) 48
- * **Rectificación al Reglamento (CEE) n° 3566/90 de la Comisión, de 6 de diciembre de 1990, por el que se establece la lista de los productos transformados a base de frutas y hortalizas, respecto a los cuales se somete a condiciones especiales la concesión de licencias de importación (DO n° L 347 de 12.12.1990)** 48

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 3578/90 DEL CONSEJO

de 11 de diciembre de 1990

que modifica el Reglamento (CEE) n° 1678/85 por el que se fijan los tipos de conversión que se deben aplicar en el sector agrícola

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2205/90 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Monetario,

Considerando que los tipos de conversión agrícola actualmente aplicables se fijaron en el Reglamento (CEE) n° 1678/85 ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3300/90 ⁽⁴⁾;

Considerando que, por lo que respecta a Portugal, la primera etapa de la transición específica de la leche y de los productos lácteos, de la carne de vacuno, de los cereales y del arroz, de los vinos, de la carne de porcino,

de los productos avícolas y de las frutas y hortalizas frescas, contemplada en el artículo 260 del Acta de adhesión, finaliza el 31 de diciembre de 1990; que es necesario fijar para dichos productos con efectos de 1 de enero de 1991 un tipo de conversión agrícola que se ajuste a la realidad económica, teniendo en cuenta el que se aplica a los demás productos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo X del Reglamento (CEE) n° 1678/85 queda sustituido por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 1990.

Por el Consejo

El Presidente

V. SACCOMANDI

⁽¹⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.

⁽⁴⁾ DO n° L 317 de 16. 11. 1990, p. 23.

ANEXO X

PORTUGAL

Productos	Tipos de conversión agrícola			
	1 ecu = ... escudo	Aplicable hasta el	1 ecu = ... escudo	Aplicable a partir del
Leche y productos lácteos	—	—	208,676	1. 1. 1991
Carne de vacuno	—	—	208,676	1. 1. 1991
Carnes de ovino y caprino	200,843	6. 1. 1991	208,676	7. 1. 1991
Azúcar e isoglucosa	206,902	10. 10. 1990	208,676	11. 10. 1990
Cereales	—	—	208,676	1. 1. 1991
Arroz	—	—	208,676	1. 1. 1991
Huevos y aves de corral, ovoalbúmina y lactoalbúmina	—	—	208,676	1. 1. 1991
Carne de porcino (¹)	—	—	208,676	1. 1. 1991
Vino	—	—	208,676	1. 1. 1991
Productos de la pesca	200,843	31. 12. 1990	208,676	1. 1. 1991
Tabaco	206,902	10. 10. 1990	208,676	11. 10. 1990
Semillas	206,902	10. 10. 1990	208,676	11. 10. 1990
Aceite de oliva	200,843	31. 10. 1990	208,676	1. 11. 1990
Semillas oleaginosas:				
— colza y nabina	206,902	10. 10. 1990	208,676	11. 10. 1990
— girasol y lino	206,902	10. 10. 1990	208,676	11. 10. 1990
— soja	206,902	10. 10. 1990	208,676	11. 10. 1990
Forrajes desecados	206,902	10. 10. 1990	208,676	11. 10. 1990
Guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces	206,902	10. 10. 1990	208,676	11. 10. 1990
Leguminosas de grano	206,902	10. 10. 1990	208,676	11. 10. 1990
Lino y cáñamo	206,902	10. 10. 1990	208,676	11. 10. 1990
Gusanos de seda	206,902	10. 10. 1990	208,676	11. 10. 1990
Algodón	206,902	10. 10. 1990	208,676	11. 10. 1990
Frutas y hortalizas:				
— cerezas	—	—	208,676	1. 1. 1991
— pepinos	—	—	208,676	1. 1. 1991
— tomates	—	—	208,676	1. 1. 1991
— calabacines	—	—	208,676	1. 1. 1991
— berenjenas	—	—	208,676	1. 1. 1991
— coliflores	—	—	208,676	1. 1. 1991
— ciruelas	—	—	208,676	1. 1. 1991
— albaricoques	—	—	208,676	1. 1. 1991
— melocotones y nectarinas	—	—	208,676	1. 1. 1991
— uvas de mesa	—	—	208,676	1. 1. 1991
— peras	—	—	208,676	1. 1. 1991
— limones	—	—	—	—
— escarolas	—	—	208,676	1. 1. 1991
— lechugas arropolladas	—	—	208,676	1. 1. 1991
— manzanas	—	—	208,676	1. 1. 1991
— frutos de cáscara y algarrobas	—	—	—	—
— mandarinas y satsumas	—	—	208,676	1. 1. 1991
— clementinas	—	—	208,676	1. 1. 1991
— naranjas dulces	—	—	208,676	1. 1. 1991
— alcachofas	—	—	208,676	1. 1. 1991
— otras frutas y hortalizas frescas	—	—	208,676	1. 1. 1991

(¹) Salvo lo dispuesto en el artículo 6 bis del Reglamento (CEE) nº 1677/85.

Productos	Tipos de conversión agrícola			
	1 ecu = ... escudo	Aplicable hasta el	1 ecu = ... escudo	Aplicable a partir del
Frutas y hortalizas transformadas :				
— cerezas en almíbar	206,902	10. 10. 1990	208,676	11. 10. 1990
— piñas en conserva	206,902	10. 10. 1990	208,676	11. 10. 1990
— limones transformados	206,902	10. 10. 1990	208,676	11. 10. 1990
— naranjas transformadas	206,902	10. 10. 1990	208,676	11. 10. 1990
— tomates :				
— pelados, cocidos o no, congelados	206,902	10. 10. 1990	208,676	11. 10. 1990
— copos	206,902	10. 10. 1990	208,676	11. 10. 1990
— preparados o en conserva	206,902	10. 10. 1990	208,676	11. 10. 1990
— jugos	206,902	10. 10. 1990	208,676	11. 10. 1990
— melocotones en almíbar	206,902	10. 10. 1990	208,676	11. 10. 1990
— higos secos	206,902	10. 10. 1990	208,676	11. 10. 1990
— peras Williams en almíbar	206,902	10. 10. 1990	208,676	11. 10. 1990
— pasas	206,902	10. 10. 1990	208,676	11. 10. 1990
— ciruelas pasas derivadas de ciruelas de Ente	206,902	10. 10. 1990	208,676	11. 10. 1990
— otras frutas y hortalizas transformadas	206,902	10. 10. 1990	208,676	11. 10. 1990
Montantes no vinculados a la fijación de los precios	206,902	10. 10. 1990	208,676	11. 10. 1990
Todos los demás casos	206,902	10. 10. 1990	208,676	11. 10. 1990

REGLAMENTO (CEE) Nº 3579/90 DE LA COMISIÓN

de 12 de diciembre de 1990

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1340/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1801/90 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 11 de diciembre de 1990;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1801/90 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de diciembre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 134 de 28. 5. 1990, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO nº L 167 de 30. 6. 1990, p. 8.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 12 de diciembre de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno.

(en ecus/t)

Código NC	Exacciones reguladoras	
	Portugal	Terceros países
0709 90 60	29,58	142,64 ⁽²⁾ ⁽³⁾
0712 90 19	29,58	142,64 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1001 10 10	24,85	199,74 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
1001 10 90	24,85	199,74 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
1001 90 91	29,99	167,45
1001 90 99	29,99	167,45
1002 00 00	55,10	156,16 ⁽⁶⁾
1003 00 10	46,40	149,84
1003 00 90	46,40	149,84
1004 00 10	38,04	145,90
1004 00 90	38,04	145,90
1005 10 90	29,58	142,64 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1005 90 00	29,58	142,64 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1007 00 90	46,40	146,39 ⁽⁴⁾
1008 10 00	46,40	64,22
1008 20 00	46,40	128,48 ⁽⁴⁾
1008 30 00	46,40	75,10 ⁽²⁾
1008 90 10	(7)	(7)
1008 90 90	46,40	75,10
1101 00 00	55,84	247,51
1102 10 00	90,99	233,30
1103 11 10	51,84	323,40
1103 11 90	59,40	266,40

- (1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.
- (3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.
- (4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90.
- (5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.
- (6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) n° 1180/77 del Consejo (DO n° L 142 de 9. 6. 1977, p. 10) y (CEE) n° 2622/71 de la Comisión (DO n° L 271 de 10. 12. 1971, p. 22).
- (7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (triticale), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3580/90 DE LA COMISIÓN

de 12 de diciembre de 1990

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1340/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1802/90 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 11 de diciembre de 1990;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de diciembre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 134 de 28. 5. 1990, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO nº L 167 de 30. 6. 1990, p. 11.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 12 de diciembre de 1990, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo
	12	1	2	3
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 10	0	0	0	0
1001 10 90	0	0	0	0
1001 90 91	0	24,62	24,62	23,05
1001 90 99	0	24,62	24,62	23,05
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	34,48	34,48	32,27

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo	4 ^o plazo
	12	1	2	3	4
1107 10 11	0	43,82	43,82	41,03	41,03
1107 10 19	0	32,74	32,74	30,66	30,66
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 3581/90 DE LA COMISIÓN
de 11 de diciembre de 1990

relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a los productos del código NC 2940 00 90 originarios de China, beneficiario de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3896/89 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3896/89 del Consejo, de 18 de diciembre de 1989, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1990 a determinados productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 9;

Considerando que, en virtud del artículo 1 de dicho Reglamento, determinados productos originarios de cualquier país y territorio que figure en el Anexo III, se benefician de la suspensión total de los derechos de aduana y están sometidos, por regla general, a un control estadístico trimestral fundado sobre la base de referencia contemplada en el artículo 8;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en dicho artículo 8, cuando el incremento de las importaciones al amparo del régimen preferencial de dichos productos, originarios de uno o varios países beneficiarios, puede provocar dificultades en una región de la Comunidad, la percepción de los derechos de aduana podrá restablecerse una vez la Comisión haya procedido a un intercambio de información adecuado con los Estados miembros; que a tal fin procede considerar como base de referencia establecida, por regla general, el 6 % de las importaciones totales en la Comunidad, originarias de los países terceros en 1987.

Considerando que para los productos del código NC 2940 00 90 originarios de China la base de referencia se establece en 688 000 ecus; que en fecha de 10 de julio de 1990 las importaciones de dichos productos en la

Comunidad, originarios de China, han alcanzado por imputación dicha base de referencia; que el intercambio de información al que ha procedido la Comisión, ha demostrado que el mantenimiento del régimen preferencial puede provocar dificultades económicas en una región de la Comunidad; que en consecuencia procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos con respecto de China,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 16 de diciembre de 1990, la percepción de los derechos de aduana, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 3896/89 del Consejo, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de China:

Código NC	Designación de la mercancía
2940 00	Azúcares químicamente puros, con excepción de la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa); éteres y ésteres de los azúcares y sus sales, excepto los productos de las partidas nºs 2937, 2938 o 2939:
2940 00 90	— Los demás

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 1990.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 383 de 30. 12. 1989, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3582/90 DE LA COMISIÓN

de 12 de diciembre de 1990

por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 1

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de ovino y caprino ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1633/84 de la Comisión, de 8 de junio de 1984, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la prima variable por sacrificio de ovinos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 2661/80 ⁽²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1075/89 ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3 y el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que el Reino Unido es el único Estado miembro que concede la prima variable por sacrificio, en la región 1, tal como se define en el apartado 2 del artículo 22 del Reglamento (CEE) nº 3013/89; que resulta necesario, por consiguiente, para la Comisión fijar el nivel de la misma y el importe que debe percibirse por los productos que abandonen dicha región para la semana que comienza el 19 de noviembre de 1990;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1633/84, el importe de la prima variable por sacrificio debe ser fijado cada semana por la Comisión;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84, el importe que ha de percibirse por los productos que abandonen la región 1 debe ser fijado por la Comisión cada semana;

Considerando que en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3618/89 de la Comisión, de 1 de diciembre de 1989, relativo a la aplicación del régimen de limitación de garantía en el sector de la carne de ovino y caprino ⁽⁴⁾, los importes semanales del nivel orientador se fijan, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 3013/89;

Considerando que, de la aplicación de las disposiciones previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 24 del Regla-

mento (CEE) nº 3013/89, resulta que, para la semana que comienza el 19 de noviembre de 1990, la prima variable por sacrificio para los ovinos, respecto de los cuales se declare que pueden beneficiarse de ella en el Reino Unido, debe ajustarse a los importes fijados en el Anexo del presente Reglamento; que, de acuerdo con las disposiciones previstas en el apartado 5 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 3013/89, así como las del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84, y a la luz de la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia, el 2 de febrero de 1988, con motivo del asunto 61/86, los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 1 deberán fijarse, para esa misma semana, de acuerdo con el citado Anexo;

Considerando que, por lo que se refiere a los controles necesarios para la aplicación de las disposiciones relativas a los citados importes, es conveniente mantener el sistema de control previsto en el Reglamento (CEE) nº 1633/84, sin perjuicio de la posible elaboración de disposiciones más específicas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para los ovinos o las carnes de ovino respecto de las cuales se declara que pueden beneficiarse en el Reino Unido, en la región 1 tal como se define en el apartado 2 del artículo 22 del Reglamento (CEE) nº 3013/89, de la prima variable por sacrificio durante la semana que comienza el 19 de noviembre de 1990, el importe de la prima equivaldrá al importe que se fija en 76,298 ecus/100 kg del peso estimado o real de la canal limpia hasta los límites de peso fijados en la letra b), apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1633/84.

Artículo 2

Para los productos contemplados en las letras a) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3013/89 que hayan abandonado el territorio de la región 1 durante la semana que comienza el 19 de noviembre de 1990, los importes que deben percibirse equivaldrán a los que se fijen en el Anexo.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 19 de noviembre de 1990.

⁽¹⁾ DO nº L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 154 de 9. 6. 1984, p. 27.

⁽³⁾ DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 13.

⁽⁴⁾ DO nº L 351 de 2. 12. 1989, p. 18.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 1990.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 12 de diciembre de 1990, por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 1

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importes	
	A. Productos susceptibles de beneficiarse de la prima mencionada en el artículo 24 del Reglamento (CEE) n° 3013/89	B. Productos mencionados en el párrafo 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1633/84 ⁽¹⁾
	Peso vivo	Peso vivo
0104 10 90	35,860	0
0104 20 90		0
	Peso neto	Peso neto
0204 10 00	76,298	0
0204 21 00	76,298	0
0204 50 11		0
0204 22 10	53,409	
0204 22 30	83,928	
0204 22 50	99,187	
0204 22 90	99,187	
0204 23 00	138,862	
0204 30 00	57,224	
0204 41 00	57,224	
0204 42 10	40,057	
0204 42 30	62,946	
0204 42 50	74,391	
0204 42 90	74,391	
0204 43 00	104,148	
0204 50 13		0
0204 50 15		0
0204 50 19		0
0204 50 31		0
0204 50 39		0
0204 50 51		0
0204 50 53		0
0204 50 55		0
0204 50 59		0
0204 50 71		0
0204 50 79		0
0210 90 11	99,187	
0210 90 19	138,862	
1602 90 71 :		
— sin deshuesar	99,187	
— deshuesadas	138,862	

⁽¹⁾ El reconocimiento del derecho al beneficio de los importes reducidos está subordinado al cumplimiento de las condiciones previstas en el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1633/84.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3583/90 DE LA COMISIÓN**de 12 de diciembre de 1990****por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la trigésimo tercera licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) nº 983/90**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1069/89 ⁽²⁾ y, en particular, la letra b) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 983/90 de la Comisión, de 19 de abril de 1990, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco ⁽³⁾, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 983/90, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación

de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la trigésimo tercera licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la trigésimo tercera licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CEE) nº 983/90 se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 40,759 ecus/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de diciembre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 100 de 20. 4. 1990, p. 9.

REGLAMENTO (CEE) N° 3584/90 DE LA COMISIÓN**de 12 de diciembre de 1990****por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1069/89 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3513/90 de la Comisión ⁽³⁾, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto ;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 3513/90 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las

restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 3513/90.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de diciembre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO n° L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 340 de 6. 12. 1990, p. 5.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 12 de diciembre de 1990, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

(en ecus)

Código del producto	Importe de la restitución	
	por 100 kg	por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate
1701 11 90 100	34,77 ⁽¹⁾	
1701 11 90 910	34,66 ⁽¹⁾	
1701 11 90 950	⁽²⁾	
1701 12 90 100	34,77 ⁽¹⁾	
1701 12 90 910	34,66 ⁽¹⁾	
1701 12 90 950	⁽²⁾	
1701 91 00 000		0,3780
1701 99 10 100	37,80	
1701 99 10 910	38,15	
1701 99 10 950	38,15	
1701 99 90 100		0,3780

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 766/68.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO n° L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO n° L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

REGLAMENTO (CEE) N° 3585/90 DE LA COMISIÓN

de 12 de diciembre de 1990

por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3499/90 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 27,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1678/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, por el que se fijan los tipos de cambio que deben aplicarse en el sector agrario ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3578/90 ⁽⁴⁾,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1569/72 del Consejo, de 20 de julio de 1972, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de colza, de nabina y de girasol ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2206/90 ⁽⁶⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el artículo 27 del Reglamento n° 136/66/CEE ha sido fijado por el Reglamento (CEE) n° 2828/90 de la Comisión ⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3520/90 ⁽⁸⁾;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 2828/90 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar con arreglo a los Anexos del presente Reglamento el importe de la ayuda actualmente en vigor,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En los Anexos se fijan el importe de la ayuda y los tipos de cambio contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 33 del Reglamento (CEE) n° 2681/83 de la Comisión ⁽⁹⁾.
2. En el Anexo III se fija el importe de la ayuda compensatoria mencionada en el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 475/86 del Consejo ⁽¹⁰⁾ para las semillas de girasol recolectadas en España.
3. El importe de la ayuda especial establecida por el Reglamento (CEE) n° 1920/87 del Consejo ⁽¹¹⁾, para las semillas de girasol producidas y elaboradas en Portugal se fija en el Anexo III.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de diciembre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO n° L 338 de 5. 12. 1990, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.

⁽⁴⁾ Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

⁽⁵⁾ DO n° L 167 de 25. 7. 1972, p. 9.

⁽⁶⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 11.

⁽⁷⁾ DO n° L 268 de 29. 9. 1990, p. 76.

⁽⁸⁾ DO n° L 340 de 6. 12. 1990, p. 20.

⁽⁹⁾ DO n° L 266 de 28. 9. 1983, p. 1.

⁽¹⁰⁾ DO n° L 53 de 1. 3. 1986, p. 47.

⁽¹¹⁾ DO n° L 183 de 3. 7. 1987, p. 18.

ANEXO I

Ayudas a las semillas de colza y de nabina distintas que las «doble cero»

(importes por 100 kg)

	Corriente 12	1º plazo 1	2º plazo 2	3º plazo 3	4º plazo 4	5º plazo 5
1. Ayudas brutas (ecus):						
— España	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
— Portugal	0,000	28,135	28,101	28,379	28,657	28,492
— demás Estados miembros	21,768	21,165	21,131	21,409	21,687	21,522
2. Ayudas finales:						
a) Semillas recolectadas y transformadas en:						
— RF de Alemania (DM)	51,25	49,83	49,75	50,40	51,06	50,71
— Países Bajos (Fl)	57,74	56,14	56,05	56,79	57,53	57,13
— UEBL (FB/Flux)	1 056,97	1 027,69	1 026,04	1 039,54	1 053,04	1 045,04
— Francia (FF)	171,87	167,11	166,84	169,04	171,23	169,93
— Dinamarca (Dkr)	195,47	190,06	189,75	192,25	194,75	193,27
— Irlanda (£ Irl)	19,129	18,599	18,569	18,814	19,058	18,913
— Reino Unido (£)	16,582	16,084	16,048	16,253	16,471	16,295
— Italia (Lit)	38 343	37 281	37 221	37 711	38 201	37 855
— Grecia (Dr)	4 643,85	4 482,18	4 436,47	4 466,37	4 529,20	4 383,24
b) Semillas recolectadas en España y transformadas:						
— en España (Pta)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— en otro Estado miembro (Pta)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:						
— en Portugal (Esc)	0,00	5 878,21	5 866,77	5 912,92	5 970,96	5 905,85
— en otro Estado miembro (Esc)	6 003,52	5 878,21	5 866,77	5 912,92	5 970,96	5 905,85

ANEXO II

Ayudas a las semillas de colza y de nabina «doble cero»

(importes por 100 kg)

	Corriente 12	1º plazo 1	2º plazo 2	3º plazo 3	4º plazo 4	5º plazo 5
1. Ayudas brutas (ecus):						
— España	0,000	1,475	1,441	1,719	1,997	1,832
— Portugal	1,030	30,635	30,601	30,879	31,157	30,992
— demás Estados miembros	24,268	23,665	23,631	23,909	24,187	24,022
2. Ayudas finales:						
a) Semillas recolectadas y transformadas en:						
— RF de Alemania (DM)	57,13	55,71	55,63	56,29	56,94	56,59
— Países Bajos (Fl)	64,37	62,77	62,68	63,42	64,16	63,76
— UEBL (FB/Flux)	1 178,36	1 149,08	1 147,43	1 160,93	1 174,43	1 166,43
— Francia (FF)	191,61	186,85	186,58	188,78	190,97	189,67
— Dinamarca (Dkr)	217,92	212,51	212,20	214,70	217,20	215,71
— Irlanda (£ Irl)	21,326	20,796	20,766	21,011	21,255	21,110
— Reino Unido (£)	18,531	18,033	17,997	18,202	18,420	18,244
— Italia (Lit)	42 747	41 685	41 625	42 115	42 604	42 259
— Grecia (Dra)	5 201,11	5 039,44	4 993,73	5 023,64	5 086,46	4 940,50
b) Semillas recolectadas en España y transformadas:						
— en España (Pta)	0,00	276,48	269,42	305,17	347,58	302,39
— en otro Estado miembro (Pta)	365,89	276,48	269,42	305,17	347,58	302,39
c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:						
— en Portugal (Esc)	214,94	6 399,90	6 388,46	6 434,61	6 492,65	6 427,54
— en otro Estado miembro (Esc)	6 525,21	6 399,90	6 388,46	6 434,61	6 492,65	6 427,54

ANEXO III

Ayudas a las semillas de girasol

(importes por 100 kg)

	Corriente 12	1º plazo 1	2º plazo 2	3º plazo 3	4º plazo 4
1. Ayudas brutas (ecus):					
— España	8,600	29,530	28,992	29,323	29,654
— Portugal	0,000	38,457	37,935	38,266	38,597
— demás Estados miembros	26,203	26,217	25,695	26,026	26,357
2. Ayudas finales:					
a) Semillas recolectadas y transformadas en (¹):					
— RF de Alemania (DM)	61,69	61,72	60,49	61,27	62,05
— Países Bajos (Fl)	69,51	69,54	68,16	69,04	69,91
— UEBL (FB/Flux)	1 272,32	1 273,00	1 247,65	1 263,73	1 279,80
— Francia (FF)	206,89	207,00	202,88	205,49	208,11
— Dinamarca (Dkr)	235,30	235,43	230,74	233,71	236,68
— Irlanda (£ Irl)	23,027	23,039	22,580	22,871	23,162
— Reino Unido (£)	19,952	19,954	19,520	19,763	20,023
— Italia (Lit)	46 155	46 180	45 260	45 843	46 427
— Grecia (Dra)	5 585,41	5 569,36	5 398,19	5 433,38	5 508,18
b) Semillas recolectadas en España y transformadas:					
— en España (Pta)	1 314,91	4 563,03	4 480,81	4 524,79	4 575,28
— en otro Estado miembro (Pta)	4 617,88	4 620,92	4 541,14	4 585,29	4 635,78
c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:					
— en Portugal (Esc)	0,00	8 033,01	7 919,34	7 974,63	8 043,74
— en España (Esc)	8 209,35	8 212,51	8 096,30	8 152,83	8 223,48
— en otro Estado miembro (Esc)	8 029,92	8 033,01	7 919,34	7 974,63	8 043,74
3. Ayudas compensatorias:					
— en España (Pta)	4 589,78	—	—	—	—
4. Ayudas especiales:					
— Portugal (Esc)	8 029,92	—	—	—	—

(¹) Para las semillas recolectadas en la Comunidad en su composición a 31 de diciembre de 1985 y transformadas en España, los importes indicados en 2 a) habrán de multiplicarse por 1,0223450.

ANEXO IV

Cotizaciones del ecu que deben utilizarse para la conversión de las ayudas finales en la moneda del país transformador cuando no sea él mismo el productor

(valor de 1 ecu)

	Corriente 12	1º plazo 1	2º plazo 2	3º plazo 3	4º plazo 4	5º plazo 5
DM	2,042730	2,040240	2,037810	2,035720	2,035720	2,029880
Fl	2,305750	2,302950	2,300350	2,297960	2,297960	2,291490
FB/Flux	42,318900	42,272000	42,231700	42,194599	42,194599	42,106300
FF	6,931370	6,926180	6,923240	6,921590	6,921590	6,915780
Dkr	7,864610	7,861020	7,859990	7,858350	7,858350	7,855960
£Irl	0,767392	0,767676	0,767199	0,767298	0,767298	0,767365
£	0,709395	0,711363	0,712879	0,713881	0,713881	0,716199
Lit	1 540,41	1 542,55	1 544,39	1 546,08	1 546,08	1 551,72
Dra	211,97400	213,96100	216,39700	218,83000	218,83000	225,99500
Esc	180,59500	181,11200	181,82400	182,68400	182,68400	184,82100
Pta	130,61700	131,03000	131,42000	131,78100	131,78100	132,89900

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 3 de diciembre de 1990

por la que se autoriza a la República Federal de Alemania aplicar en favor de las tropas soviéticas estacionadas en el territorio de la República Federal de Alemania una excepción a los artículos 14 y 15 de la Sexta Directiva 77/388/CEE en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas al impuesto sobre el volumen de negocios

(90/640/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios (Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido): base imponible uniforme⁽¹⁾, en lo sucesivo denominada «Sexta Directiva», cuya última modificación la constituye la Decimotava Directiva 89/465/CEE⁽²⁾, y, en particular, su artículo 30,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la República Federal de Alemania ha solicitado una excepción a los artículos 14 y 15 de la Sexta Directiva como consecuencia de la obligación que ha asumido en el marco del Tratado entre la República Federal de Alemania y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sobre las condiciones de la presencia temporal y las modalidades de la retirada planificada de las tropas soviéticas en el territorio de la República Federal de Alemania;

Considerando que el contexto y las perspectivas de dicho Tratado justifican dicha excepción;

Considerando que, a la vista de los recientes cambios políticos, está justificado conceder el mismo tratamiento fiscal a las fuerza estacionadas en el territorio de los Länders antiguos de la República Federal de Alemania menci-

nados en el tercer guión de la letra g) del apartado 1 del artículo 14 y en el tercer guión del punto 10 del artículo 15 de la Sexta Directiva y a las tropas soviéticas estacionadas en el territorio de los nuevos Länders de la República Federal de Alemania,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el tercer guión de la letra g) del apartado 1 del artículo 14 y en el tercer guión del punto 10 del artículo 15 de la Sexta Directiva, se autoriza a la República Federal de Alemania a eximir, con reembolso del impuesto pagado en la fase anterior, las siguientes transacciones:

- importación de equipos para las tropas soviéticas así como importación en cantidades adecuadas de alimentos, suministros y otros productos destinados a ser utilizados por las tropas soviéticas, sus miembros o las familias de éstos;
- suministros de bienes y prestaciones de servicios a las tropas soviéticas, efectuados a través de un organismo oficial de abastecimiento del ejército soviético, destinados a ser consumidos o utilizados por las tropas soviéticas, sus miembros o las familias de éstos.

Artículo 2

La República Federal de Alemania adoptará las disposiciones necesarias para evitar los fraudes que pudieran producirse en las transacciones mencionadas en el artículo 1.

⁽¹⁾ DO nº L 145 de 13. 6. 1977, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 226 de 3. 8. 1989, p. 21.

Artículo 3

Hecho en Bruselas, el 3 de diciembre de 1990.

El destinatario de la presente Decisión es la República Federal de Alemania.

La presente Decisión será aplicable a partir del 3 de octubre de 1990. Expirará en la fecha de la salida definitiva de las tropas soviéticas del territorio de la República Federal de Alemania.

*Por el Consejo**El Presidente*

G. CARLI

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 4 de diciembre de 1990

relativa a la protección operacional de los trabajadores exteriores con riesgo de exposición a radiaciones ionizantes por intervención en zona controlada

(90/641/Euratom)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, sus artículos 31 y 32,

Vista la propuesta de la Comisión, presentada previo dictamen de un grupo de personalidades designadas por el Comité científico y técnico, de entre los expertos científicos de los Estados miembros de conformidad con el artículo 31 del Tratado,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

Considerando que la letra b) del artículo 2 del Tratado dispone que la Comunidad deberá establecer normas de seguridad uniformes para la protección sanitaria de la población y de los trabajadores, y velar por su aplicación conforme a las modalidades especificadas en el capítulo III del título II del Tratado;

Considerando que, el 2 de febrero de 1959, el Consejo adoptó directivas que establecen las normas básicas relativas a la protección sanitaria de la población y de los trabajadores contra los peligros que resultan de las radiaciones ionizantes ⁽³⁾ modificadas por la Directiva 80/836/Euratom ⁽⁴⁾ y la Directiva 84/467/Euratom ⁽⁵⁾;

Considerando que el título VI de la Directiva 80/836/Euratom fija los principios fundamentales de protección operacional de los trabajadores expuestos;

Considerando que el apartado 1 del artículo 40 de la misma Directiva establece que cada Estado miembro adoptará todas las medidas necesarias con vistas a garantizar una protección eficaz de los trabajadores expuestos;

Considerando que los artículos 20 y 23 de la misma Directiva establecen una clasificación de las zonas de trabajo y de las categorías de trabajadores según el nivel de exposición;

Considerando que los trabajadores que intervienen en una zona controlada con arreglo a los referidos artículos 20 y 23, pueden formar parte del personal de la instalación o ser trabajadores exteriores;

Considerando que el artículo 3 de la Directiva 80/836/Euratom sobre las actividades contempladas en el artículo 2 de la misma Directiva establece que éstas se someterán a

un régimen de declaración y autorización previa en los casos fijados por cada Estado miembro;

Considerando que los trabajadores exteriores pueden estar expuestos a radiaciones ionizantes sucesivamente en varias zonas controladas en un mismo o en distintos Estados miembros, y que estas condiciones de trabajo requieren una vigilancia radiológica apropiada;

Considerando que todo sistema de vigilancia radiológica respecto de los trabajadores exteriores deberá garantizar, mediante disposiciones comunes, una protección equivalente a la de los trabajadores fijos de la instalación;

Considerando, además, que a la espera del establecimiento de un sistema uniforme a nivel comunitario, procede tener en cuenta los sistemas de vigilancia radiológica que puedan existir en los Estados miembros respecto de estos trabajadores;

Considerando que para optimizar la protección de los trabajadores exteriores, hay que precisar las obligaciones de las empresas exteriores y de los titulares de las instalaciones, sin perjuicio de la aportación de los propios trabajadores exteriores a dicha protección;

Considerando, que el sistema de protección radiológica de los trabajadores exteriores debe aplicarse igualmente, en la medida de lo posible, en el caso de los trabajadores por cuenta propia,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

TÍTULO I

Objetivo y definiciones

Artículo 1

El objetivo de la presente Directiva es completar la Directiva 80/836/Euratom y optimizar así, a escala comunitaria, la protección operativa de los trabajadores exteriores que intervengan en zona controlada.

Artículo 2

A efectos de la presente Directiva se entenderá por:

— « zona controlada » : toda zona sujeta a reglamentación, por razones de protección contra las radiaciones ionizantes, cuyo acceso esté regulado en la forma establecida en el artículo 20 de la Directiva 80/836/Euratom;

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 11 de octubre de 1990 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ DO n° C 56 de 7. 3. 1990, p. 1.

⁽³⁾ DO n° 11 de 20. 2. 1959, p. 221/59.

⁽⁴⁾ DO n° L 246 de 17. 9. 1980, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 265 de 5. 10. 1984, p. 4.

- « titular de la instalación » : cualquier persona física o jurídica que, con arreglo a la legislación nacional, asuma la responsabilidad de una zona controlada en la que se ejerza una actividad sujeta a declaración con arreglo al artículo 3 de la Directiva 80/836/Euratom ;
- « empresa exterior » : cualquier persona física o jurídica, distinta del titular de la instalación, incluidos los miembros de su personal, que haya de efectuar una intervención, del carácter que sea, en zona controlada ;
- « trabajador exterior » : cualquier trabajador de la categoría A con arreglo al artículo 23 de la Directiva 80/836/Euratom que efectúe una intervención, del carácter que sea, en zona controlada y que esté empleado de forma temporal o permanente por una empresa exterior, incluidos los trabajadores en prácticas profesionales, aprendices y estudiantes con arreglo al artículo 10 de dicha Directiva, o que preste sus servicios en calidad de trabajador por cuenta propia ;
- « sistema de seguimiento radiológico » : las medidas destinadas a aplicar, cuando intervengan trabajadores exteriores, las modalidades mencionadas en la Directiva 80/836/Euratom, y en particular en su título VI.
- « intervención de un trabajador » : la prestación o conjunto de prestaciones realizadas por un trabajador exterior en una zona controlada situada bajo la responsabilidad del titular de la instalación.

TÍTULO II

Obligaciones de las autoridades competentes de los Estados miembros

Artículo 3

Cada Estado miembro someterá el ejercicio por las empresas exteriores de las actividades a que se refiere el artículo 2 de la Directiva 80/836/Euratom, al régimen de declaración o de autorización previa establecido de conformidad con el título II de la citada Directiva y, en particular, con su artículo 3.

Artículo 4

1. Cada Estado miembro velará por que el sistema de seguimiento radiológico proporcione a los trabajadores exteriores una protección equivalente a la de los trabajadores empleados con carácter permanente por el titular de la instalación.
2. A la espera de que se establezca un sistema uniforme a escala comunitaria en el ámbito de la protección radiológica de los trabajadores exteriores, como podría ser una red informatizada, se recurrirá :
 - a) con carácter transitorio, de conformidad con las disposiciones comunes que se enumeran en el Anexo I,
 - bien a una red nacional centralizada,
 - o bien a la expedición de un documento individual de seguimiento radiológico a cada trabajador exterior, en cuyo caso serán asimismo de aplicación las disposiciones comunes del Anexo II ;

- b) en el caso de los trabajadores exteriores transfronterizos y hasta la fecha en que se establezca el mencionado sistema, al documento individual que se menciona en la letra a).

TÍTULO III

Obligaciones de la empresa exterior y del titular de la instalación

Artículo 5

La empresa exterior velará, directivamente o mediante acuerdos contractuales con el titular de la instalación, por la protección radiológica de sus trabajadores, con arreglo a las disposiciones pertinentes de los títulos III a VI de la Directiva 80/836/Euratom, y en particular :

- a) garantizará el respeto de los principios generales y las limitaciones de las dosis contempladas en sus artículos 6 a 11 ;
- b) suministrará la información y la formación en el ámbito de la radioprotección contempladas en su artículo 24 ;
- c) garantizará que sus trabajadores se sometan a una evaluación de la exposición y a un seguimiento médico en las condiciones definidas en sus artículos 26, y 28 a 38 ;
- d) se cerciorará de que se mantengan actualizados en las redes y documentos individuales que se mencionan en el apartado 2 del artículo 4 de la presente Directiva, los elementos radiológicos de seguimiento individual de exposición de cada uno de sus trabajadores, con arreglo al capítulo II del Anexo I.

Artículo 6

1. El titular de una zona controlada en la que intervengan trabajadores exteriores será responsable, bien directamente, bien mediante acuerdos contractuales, de los aspectos operativos de su protección radiológica que estén directamente relacionados con la naturaleza de la zona controlada y de la intervención.
2. En particular, con respecto a cada trabajador exterior que intervenga en una zona controlada, el titular de la instalación deberá :
 - a) verificar que dicho trabajador esté reconocido médicamente apto para la intervención que se le asigne ;
 - b) cerciorarse de que, además de la formación básica de radioprotección a que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 5, ha recibido una formación específica en relación con las particularidades tanto de la zona controlada como de la intervención ;
 - c) cerciorarse de que dicho trabajador dispone de los equipos necesarios de protección individual ;
 - d) cerciorarse, asimismo, de que dicho trabajador cuenta con un seguimiento individual de exposición adecuado a la índole de la intervención y de que cuenta con el seguimiento dosimétrico operativo que pueda ser necesario ;

- e) hacer respetar los principios generales y las limitaciones de dosis contempladas en los artículos 6 a 11 de la Directiva 80/836/Euratom;
- f) aplicar o adoptar cualquier disposición oportuna para que, tras cada intervención, se garantice que se registren los elementos radiológicos de seguimiento individual de exposición de cada trabajador exterior, con arreglo al capítulo III del Anexo I.

TÍTULO IV

Obligaciones de los trabajadores exteriores

Artículo 7

Todo trabajador exterior deberá, en la medida de lo posible, prestar su propia cooperación en la protección que debe suministrarle el sistema de seguimiento radiológico contemplado en el artículo 4.

TÍTULO V

Disposiciones finales

Artículo 8

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias

para dar cumplimiento a la presente Directiva a más tardar el 31 de diciembre de 1993. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

2. Cuando los Estados miembros adopten las disposiciones contempladas en el apartado 1, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las disposiciones esenciales adoptadas en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 9

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 4 de diciembre de 1990.

Por el Consejo

El Presidente

G. DE MICHELIS

*ANEXO I***DISPOSICIONES COMUNES DE LAS REDES Y DOCUMENTOS INDIVIDUALES MENCIONADOS EN EL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 4****CAPÍTULO I**

1. Todo sistema de seguimiento radiológico de los Estados miembros para los trabajadores exteriores deberá comprender los tres aspectos siguientes :
 - datos relativos a la identidad del trabajador exterior ;
 - datos que se han de facilitar antes de una intervención ;
 - datos que se han de facilitar al término de cada intervención.
2. Las autoridades competentes de los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para impedir cualquier falsificación, abuso o manipulación ilegal del sistema de seguimiento radiológico.
3. Los datos relativos a la identidad del trabajador exterior deberán incluir el sexo y la fecha de nacimiento del titular.

CAPÍTULO II

Antes de una intervención, los datos que tiene que facilitar al titular o al médico autorizado para prestar sus servicios al titular la empresa exterior o una autoridad habilitada a tal fin, a partir del sistema de seguimiento radiológico, deberán ser los siguientes :

- nombre y dirección de la empresa exterior ;
- clasificación médica del trabajador exterior, en función del artículo 35 de la Directiva 80/836/Euratom ;
- fecha del último examen médico periódico ;
- los resultados del seguimiento individual de exposición del trabajador exterior.

CAPÍTULO III

Los datos que el titular de la instalación debe registrar o hacer que registre la autoridad habilitada a tal fin en el sistema de seguimiento radiológico al término de cada intervención deberán ser los siguientes :

- período cubierto por la intervención ;
- estimación de la dosis eficaz que haya podido recibir el trabajador exterior ;
- en caso de exposición no uniforme, estimación del equivalente de dosis en las diferentes partes del cuerpo ;
- en caso de contaminación interna, estimación de la actividad incorporada o de la dosis comprometida.

*ANEXO II***DISPOSICIONES ADICIONALES A LAS DEL ANEXO I RELATIVAS AL DOCUMENTO INDIVIDUAL DE SEGUIMIENTO RADIOLÓGICO**

1. El documento individual de seguimiento radiológico, expedido por las autoridades competentes de los Estados miembros para los trabajadores exteriores, es intransferible.
 2. Por referencia a las disposiciones del apartado 2 del capítulo I del Anexo I, la emisión de los documentos individuales incumbirá a las autoridades competentes de los Estados miembros que, para cada documento individual, atribuirán un número de identificación.
-

RECTIFICACIONES

Rectificación de la Directiva 90/128/CEE de la Comisión, de 23 de febrero de 1990, relativa a los materiales y objetos plásticos destinados a entrar en contacto con productos alimenticios*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 75 de 21 de marzo de 1990)*

En la página 19, el texto de la Directiva se reemplaza por el texto siguiente :

« DIRECTIVA DE LA COMISIÓN**de 23 de febrero de 1990****relativa a los materiales y objetos plásticos destinados a entrar en contacto con productos alimenticios****(90/128/CEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 89/109/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los materiales y objetos destinados a entrar en contacto con productos alimenticios ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el artículo 2 de la Directiva 89/109/CEE establece que los materiales y objetos terminados no deben ceder componentes a los productos alimenticios en cantidades que puedan representar un peligro para la salud humana y ocasionar una modificación inaceptable en la composición de los productos alimenticios ;

Considerando que, para alcanzar dicho objetivo en el caso de materiales y objetos plásticos, el instrumento apropiado es una directiva específica con arreglo al artículo 3 de la Directiva 89/109/CEE, cuyas disposiciones generales son también aplicables al supuesto de que ahora se trata ;

Considerando que el ámbito de aplicación de la presente Directiva debe coincidir con el de la Directiva 82/711/CEE del Consejo ⁽²⁾ ;

Considerando que, al no ser las normas establecidas en la presente Directiva apropiadas para las resinas de intercambio iónico, estos materiales y objetos serán objeto de una posterior directiva específica ;

Considerando que el establecimiento de una lista de sustancias autorizadas, acompañada de un límite de migración global y, en caso necesario, de otras restricciones específicas, bastará para lograr el objetivo fijado en el artículo 2 de la Directiva 89/109/CEE ;

Considerando que la fase en que se encuentran los trabajos a nivel comunitario no permite la adopción de una lista completa de sustancias autorizadas que sea aplicable a todos los tipos de materiales y objetos plásticos y que, por lo tanto, las sustancias actualmente utilizadas en al menos un Estado miembro pueden continuar siendo usadas hasta que se decida su inclusión en la lista comunitaria ; que, consecuentemente, la presente Directiva se hará extensiva, a su debido tiempo, a las sustancias y sectores provisionalmente excluidos ;

Considerando que el límite de migración global constituye una medida de la inercia del material y evita una modificación inaceptable en la composición de los productos alimenticios y, por otra parte, reduce la necesidad de un mayor número de límites específicos de migración o de otras restricciones y proporciona, por tanto, un control eficaz ;

Considerando que la Directiva 82/711/CEE establece las normas básicas necesarias para evaluar la migración de los componentes de los materiales y objetos plásticos y que la Directiva 85/572/CEE del Consejo establece la lista de simulantes que deben utilizarse en las pruebas de migración ⁽³⁾ ;⁽¹⁾ DO nº L 40 de 11. 2. 1989, p. 38.⁽²⁾ DO nº L 297 de 23. 10. 1982, p. 26.⁽³⁾ DO nº L 372 de 31. 12. 1985, p. 14.

Considerando que la Directiva 78/142/CEE del Consejo ⁽¹⁾ establece límites a la cantidad de cloruro de vinilo contenido en materiales y objetos plásticos fabricados a partir de esa sustancia, así como a la cantidad de cloruro de vinilo cedido por estos materiales y objetos, y que las Directivas 80/766/CEE ⁽²⁾ y 81/432/CEE ⁽³⁾ de la Comisión determinan el método comunitario de análisis para el control de dichos límites;

Considerando que la Directiva 80/590/CEE de la Comisión ⁽⁴⁾ determina el símbolo que puede acompañar a los materiales y objetos destinados a entrar en contacto con productos alimenticios;

Considerando que, ante posibles responsabilidades, resulta necesaria la declaración escrita prevista en el apartado 5 del artículo 6 de la Directiva 89/109/CEE siempre que se haga un uso profesional de materiales y objetos plásticos que, por su naturaleza, no estén claramente destinados a usos alimentarios;

Considerando que, de conformidad con el artículo 3 de la Directiva 89/109/CEE, se ha consultado al Comité científico de la alimentación humana sobre las disposiciones que puedan afectar a la salud pública;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de productos alimenticios,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. La presente Directiva es una directiva específica en el sentido del artículo 3 de la Directiva 89/109/CEE.
2. La presente Directiva se aplicará a los materiales y objetos plásticos y a sus partes que estén:
 - a) constituidos exclusivamente de materias plásticas, o
 - b) compuestos de dos o más capas cada una de las cuales esté constituida exclusivamente de materias plásticas y que estén unidas entre sí por medio de adhesivos o por cualquier otro medio,

y que, en el estado de productos acabados, estén destinados a entrar en contacto o se pongan en contacto con productos alimenticios, y estén destinados a este uso.

3. A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por "materia plástica" el compuesto macromolecular orgánico obtenido por polimerización, policondensación, poliadición u otro procedimiento similar a partir de moléculas de peso molecular inferior o por modificación química de macromoléculas naturales. Se considerarán asimismo materias plásticas las siliconas y otros compuestos macromoleculares similares. A dicho compuesto macromolecular podrán añadirse otras sustancias o materias.

Sin embargo, no se considerarán "materias plásticas":

- i) las películas de celulosa regenerada, barnizadas y no barnizadas, incluidas en la Directiva 83/229/CEE del

Consejo ⁽⁵⁾, modificada por la Directiva 86/388/CEE ⁽⁶⁾;

- ii) los elastómeros y cauchos naturales y sintéticos;
- iii) los papeles y cartones, modificados o no por adición de materia plástica;
- iv) los revestimientos de superficie obtenidos a partir de:
 - ceras de parafina, incluidas las ceras de parafina sintética y/o ceras microcristalinas,
 - mezclas de ceras mencionadas en el primer guión, entre sí y/o con materias plásticas;
- v) las resinas de intercambio iónico.

4. La presente Directiva no se aplicará, salvo decisión ulterior de la Comisión, a los materiales y objetos compuestos de dos o más capas, cuando al menos una de ellas no esté exclusivamente constituida por materias plásticas, incluso si la destinada a entrar en contacto directo con los productos alimenticios está constituida exclusivamente por materia plástica.

Artículo 2

Los materiales y objetos plásticos no deberán ceder sus componentes a los productos alimenticios en cantidades que excedan de 10 miligramos por decímetro cuadrado de superficie de material o artículo (mg/dm²) (límite de migración global). No obstante, dicho límite será de 60 miligramos de constituyentes liberados por kilogramo de producto alimenticio (mg/kg) en los siguientes casos:

- a) objetos que sean envases o que sean comparables a envases o que puedan rellenarse, de una capacidad no inferior a 500 mililitros (ml) y no superior a 10 litros (l);
- b) objetos que puedan rellenarse y cuya superficie en contacto con los productos alimenticios sea imposible de calcular;
- c) capuchones, obturadores, tapones u otros dispositivos de cierre similares.

Artículo 3

1. Solamente los monómeros y otras sustancias de partida enumeradas en la secciones A y B del Anexo II podrán ser usadas para la fabricación de materiales y objetos plásticos, con las restricciones allí especificadas.

2. A partir de la fecha de notificación de la presente Directiva, la lista de la Sección A del Anexo II podrá ser modificada

- bien incluyendo sustancias enumeradas en la Sección B del Anexo II de la presente Directiva, conforme a los criterios del Anexo II de la Directiva 89/109/CEE, o bien
- incluyendo "nuevas sustancias", es decir, sustancias que no figuran ni en la Sección A ni en la Sección B del Anexo II, conforme al artículo 3 de la Directiva 89/109/CEE.

⁽¹⁾ DO nº L 44 de 15. 2. 1978, p. 15.

⁽²⁾ DO nº L 213 de 16. 8. 1980, p. 42.

⁽³⁾ DO nº L 167 de 24. 6. 1981, p. 6.

⁽⁴⁾ DO nº L 151 de 19. 6. 1980, p. 21.

⁽⁵⁾ DO nº L 123 de 11. 5. 1983, p. 31.

⁽⁶⁾ DO nº L 228 de 14. 8. 1986, p. 32.

3. A partir de la fecha de notificación de la presente Directiva, ningún Estado miembro autorizará el empleo, en su territorio, de una nueva sustancia fuera del procedimiento previsto en el artículo 4 de la Directiva 89/109/CEE.

4. A partir del 1 de enero de 1993, sólo los monómeros y demás sustancias de partida enumeradas en la Sección A del Anexo II se utilizarán para la fabricación de materiales y objetos plásticos con las restricciones allí especificadas.

No obstante, antes del 1 de enero de 1992 puede decidirse posponer este plazo, en algunos casos justificados, para determinadas sustancias incluidas en la Sección B del Anexo II.

5. Sin embargo, las listas que figuran en las Secciones A y B del Anexo II no incluyen todavía los monómeros y demás sustancias de partida usadas en la fabricación de:

- revestimientos de superficies obtenidos a partir de productos resinosos o polimerizados en forma líquida, de polvo o de dispersión, tales como barnices, lacas, pinturas, etc.,
- siliconas,
- resinas epoxídicas,
- productos obtenidos por medio de fermentación bacteriana,
- adhesivos y activadores de adhesión,
- tintas de imprenta.

Artículo 4

Los límites de migración específicos indicados en el Anexo II están expresados en mg/kg. No obstante, tales límites se expresan en mg/dm² en los siguientes casos:

- a) objetos que sean envases o que sean comparables a envases, o que puedan rellenarse, de una capacidad inferior a 500 mililitros (ml) o superior a 10 litros (l);
- b) láminas, películas u otros materiales que no puedan rellenarse o para los que sea imposible calcular la relación entre la superficie de tales materiales y la cantidad de producto alimenticio en contacto con ellos.

En estos casos, los límites indicados en el Anexo II, expresados en mg/kg, se dividirán por 6, como factor convencional de conversión, para expresarlos en mg/dm².

Artículo 5

1. La verificación del cumplimiento de los límites de migración se efectuará de conformidad con las normas establecidas en las Directivas 82/711/CEE y 85/572/CEE

y las demás disposiciones establecidas en el Anexo I de la presente Directiva.

2. La verificación del cumplimiento de los límites de migración específicos prevista en el apartado 1 no será obligatoria en caso de que se pueda demostrar que el cumplimiento del límite de migración global establecido en el artículo 2 implica que no se rebasan los límites de migración específica.

Artículo 6

1. En las fases de comercialización que no sean las de venta al por menor, los materiales y objetos plásticos destinados a ser puestos en contacto con productos alimenticios deberán ir acompañados de una declaración por escrito de conformidad con el apartado 5 del artículo 6 de la Directiva 89/109/CEE.

2. El apartado 1 no se aplicará a los materiales y objetos plásticos que, por su naturaleza, estén claramente destinados a entrar en contacto con productos alimenticios.

Artículo 7

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva, a más tardar, el 31 de diciembre de 1990. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

2. Los Estados miembros:

- permitirán el comercio y el uso de los materiales y objetos plásticos que cumplan lo dispuesto en la presente Directiva antes del 1 de enero de 1991,
- prohibirán el comercio y el uso de los materiales y objetos plásticos destinados a entrar en contacto con productos alimenticios y que no cumplan lo dispuesto en la presente Directiva a partir del 1 de enero de 1993.

Artículo 8

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 23 de febrero de 1990.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Vicepresidente

ANEXO I

DISPOSICIONES ADICIONALES APLICABLES AL CONTROL DEL CUMPLIMIENTO DE LOS LÍMITES DE MIGRACIÓN

Disposiciones generales

1. Cuando se comparen los resultados de las pruebas de migración especificadas en el Anexo de la Directiva 82/711/CEE, deberá aceptarse de forma convencional que el peso específico de todos los simulantes es 1. Así pues, los miligramos de sustancia o sustancias liberadas por litro de simulante (mg/l) corresponderán numéricamente a miligramos de sustancia o sustancias liberadas por kilogramo de simulante y, de acuerdo con las condiciones establecidas en la Directiva 85/572/CEE, a miligramos de sustancia o sustancia liberadas por kilogramo de producto alimenticio.
2. Cuando las pruebas de migración se lleven a cabo sobre muestras tomadas del material u objeto o sobre muestras fabricadas a propósito y las cantidades en producto alimenticio o de simulante puestos en contacto con la muestra sean diferentes de las que se empleen en las condiciones reales en que se use el material u objeto, habrá que corregir los resultados obtenidos aplicando la siguiente fórmula:

$$M = \frac{m \cdot a_2}{a_1 \cdot q} \cdot 1\,000$$

Donde:

- M será la migración en mg/kg;
 - m será la masa expresada en mg de sustancia liberada por la muestra y determinada en la prueba de migración;
 - a₁ será la superficie expresada en dm² de la muestra en contacto con los productos alimenticios o con el simulante durante el ensayo de migración;
 - a₂ será la superficie expresada en dm² del material u objeto en las condiciones reales de uso;
 - q será la cantidad expresada en gramos de producto alimenticio en contacto con el material u objeto en las condiciones reales de uso.
3. La determinación de la migración se llevará cabo sobre el material u objeto o, si ello no es posible, utilizando muestras tomadas del material u objeto o, cuando sea adecuado, muestras representativas de este material u objeto.

La muestra se pondrá en contacto con el producto alimenticio o el simulante de forma equivalente a las condiciones de contacto reales. Para ello, la prueba se llevará a cabo de forma tal que sólo entren en contacto con el producto alimenticio o el simulante aquellas partes de la muestra destinadas a entrar en contacto con los productos alimenticios en el uso real. Esta condición es particularmente importante en el caso de materiales u objetos que se compongan de diversas capas, para cierres, etc.

Las pruebas de migración realizadas sobre capuchones, obturadores, taponos o dispositivos similares utilizados como cierre deberán llevarse a cabo poniendo estos objetos en contacto con los envases a los que estén destinados, de tal forma que corresponda a las condiciones normales o previsibles de uso.

En todos los casos, será lícito demostrar el cumplimiento de los límites de migración mediante pruebas más severas.

4. De acuerdo con las disposiciones del artículo 5 de la presente Directiva, la muestra del material u objeto se colocará en contacto con el producto alimenticio o el simulante apropiado durante un período de tiempo y a una temperatura elegidos en relación con las condiciones de contacto en el uso real, de acuerdo con las normas establecidas en las Directivas 82/711/CEE y 85/572/CEE. Al final del tiempo prescrito, se llevará a cabo sobre el producto alimenticio o el simulante la determinación analítica de la cantidad total de sustancia (migración global) y/o de la cantidad específica de una o más sustancias (migración específica) liberadas por la muestra.
5. Cuando un material u objeto esté destinado a entrar en contacto repetidas veces con productos alimenticios, la prueba o pruebas de migración deberán llevarse a cabo tres veces sobre una misma muestra, de acuerdo con las condiciones establecidas en la Directiva 82/711/CEE, usando otra muestra del alimento o simulante en cada prueba. La conformidad de dicho material u objeto con los límites se controlará sobre la base del nivel de migración que se encuentre en la tercera prueba. No obstante, si existe una prueba concluyente de que el nivel de migración no aumenta en las pruebas segunda y tercera y si no se sobrepasa el límite o límites de migración en la primera prueba no serán necesarias las siguientes.

Disposiciones especiales relacionadas con la migración global

6. Si se usan los simulantes acuosos especificados en las Directivas 82/711/CEE y 85/572/CEE, la determinación de la cantidad total de sustancia liberada por la muestra se podrá llevar a cabo por evaporación del simulante y pesado del residuo.

Si se utiliza aceite de oliva rectificado o cualquiera de sus productos sustitutivos puede seguirse el siguiente procedimiento : Se pesará la muestra u objeto antes y después del contacto con el simulante. La cantidad de éste absorbida por la muestra se extraerá y determinará cuantitativamente. La cantidad de simulante que se encuentre se restará del peso de la muestra medida después del contacto con el simulante. La diferencia entre los pesos inicial y final corregido representará la migración global de la muestra examinada.

Cuando un material u objeto esté destinado a entrar en contacto repetido con productos alimenticios y sea técnicamente imposible llevar a cabo la prueba descrita en el apartado 5, se podrán aceptar modificaciones de esta prueba, con tal de que permitan determinar el nivel de migración que tiene lugar durante la tercera prueba. A continuación se describe una de estas posibles modificaciones : La prueba se llevará a cabo en tres muestras idénticas del material u objeto. Una de éstas se someterá a las pruebas adecuadas, y se determinará la migración global (m_1); la segunda y tercera muestras se someterán a las mismas condiciones de temperatura, pero los períodos de contacto serán respectivamente dos y tres veces superiores a lo especificado, y se determinará la migración global en cada caso (M_2 y M_3 , respectivamente).

Se considerará que el material u objeto es conforme siempre que M_1 o $M_3 - M_2$ no excedan del límite de migración global.

7. Un material u objeto que supere el límite de migración global en cantidades no superiores a la tolerancia analítica mencionada más abajo deberá considerarse conforme a la presente Directiva.

Se han observado las siguientes tolerancias analíticas :

- 20 mg/kg o 3 mg/dm² en las pruebas de migración que utilizan aceite de oliva rectificado o productos sustitutivos ;
- 6 mg/kg o 1 mg/dm² en las pruebas de migración que utilizan los otros simulantes a los que se refieren las Directivas 82/711/CEE y 85/572/CEE.

8. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3 de la Directiva 82/711/CEE, no se efectuarán pruebas de migración que utilicen aceite de oliva rectificado o productos sustitutivos para verificar el cumplimiento del límite de migración global en los casos en que se haya demostrado de forma concluyente que el método analítico especificado es inadecuado desde el punto de vista técnico.

En tales casos, para las sustancias que no tengan límites de migración específica u otras restricciones en la lista recogida en el Anexo II se aplicará un límite genérico de migración específica de 60 mg/kg o 10 mg/dm² según el caso. La suma de todas las migraciones específicas determinadas no excederá, sin embargo, del límite de migración global.

ANEXO II

LISTA DE MONÓMEROS U OTRAS SUSTANCIAS DE PARTIDA AUTORIZADAS PARA USARSE EN LA FABRICACIÓN DE MATERIALES Y OBJETOS PLÁSTICOS

Introducción general

1. Este Anexo establece la lista de monómeros u otras sustancias de partida. Dicha lista contiene :
 - sustancias destinadas a ser sometidas a polimerización, lo que incluye policondensación, poliadición o cualquier otro proceso similar, para producir macromoléculas ;
 - sustancias macromoleculares naturales o sintéticas utilizadas en la fabricación de macromoléculas modificadas, siempre que los monómeros o las otras sustancias de partida necesarias para la síntesis de aquéllas no estén incluidos en la lista ;
 - sustancias utilizadas para modificar las sustancias macromoleculares naturales o sintéticas ya existentes.
2. La lista no incluye las sales (se considerarán sales dobles y sales ácidas) de aluminio, amonio, calcio, hierro, magnesio, potasio, sodio y zinc de los ácidos, fenoles o alcoholes las cuales también están autorizadas ; sin embargo aparecen en la lista nombres que contienen la palabra "... ácido(s), sal(es)" en caso de que el el(los) correspondiente(s) ácido(s) libre(s) no se mencione(n). En tales casos, el significado del término "sales" es "sales de aluminio, amonio, calcio, hierro, magnesio, potasio, sodio y zinc" ;
3. La lista tampoco incluye las siguientes sustancias que podrían encontrarse en el producto terminado :
 - a) sustancias que podrían encontrarse en el producto terminado como :
 - impurezas de las sustancias utilizadas ;
 - productos intermedios de la reacción ;
 - productos de descomposición ;
 - b) oligómeros y sustancias macromoleculares naturales o sintéticas así como sus mezclas, si los monómeros o sustancias de partida necesarios para sintetizarlos están ya incluidos en la lista ;
 - c) mezclas de las sustancias autorizadas.

Los materiales y objetos que contengan las sustancias mencionadas en las letras a, b y c deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 2 de la Directiva 89/109/CEE.
4. Las sustancias autorizadas deberán ser de buena calidad técnica.
5. La lista contiene los siguientes datos :
 - Columna 1 (n° REF/ME) : el número de referencia CEE del material de embalaje de las sustancias de la lista ;
 - Columna 2 (n° CAS) : el número de registro del CAS (Chemical Abstracts Service) ;
 - Columna 3 (NOMBRE) : el nombre químico ;
 - Columna 4 (RESTRICCIONES). Éstas pueden incluir :
 - el límite de migración específica (LME) ;
 - cantidad máxima permitida de sustancia « residual » en el material u objeto (CM) ;
 - cualquier otra restricción específicamente mencionada.
6. Si una sustancia que aparece en la lista como compuesto aislado también está incluida en un nombre genérico, las restricciones aplicables a esa sustancia serán las correspondientes al compuesto aislado.
7. En caso de desacuerdo entre el número del CAS y el nombre químico, éste último prevalecerá frente al primero. Si existe desacuerdo entre el número del CAS recogido en el EINNECS y en el registro del CAS, se aplicará este último.

8. En la columna 4 de la tabla se utilizan una serie de abreviaturas, cuyo significado es el siguiente :

- LD = límite de detección del método de análisis;
- PT = material u objeto terminado;
- SA = simulante de alimentos;
- NCO = grupo isocianato;
- QM = cantidad máxima permitida de sustancia "residual" en el material u objeto;
- QM(T) = cantidad máxima permitida de sustancia "residual" en el material u objeto expresado como grupo o sustancia(s) indicados(s);
- LME = límite de migración específica en alimentos o en simulantes alimenticios, a menos que se indique lo contrario;
- LME(T) = límite de migración en alimentos o en simulantes alimenticios expresado como grupo o sustancia(s) indicado(s).

SECCIÓN A

LISTA AUTORIZADA DE MONÓMEROS U OTRAS SUSTANCIAS DE PARTIDA

N° PM/REF	N° CAS	Nombre	Restricciones
(1)	(2)	(3)	(4)
10030	000514-10-3	Ácido abiético	
10060	000075-07-0	Acetaldehído	
10090	000064-19-7	Ácido acético	
10120	000108-05-4	Acetato de vinilo	LME = 12 mg/kg
10150	000108-24-7	Anhídrido acético	
10210	000074-86-2	Acetileno	
10690	000079-10-7	Ácido acrílico	
10780	000141-32-2	Acrilato de n-butilo	
10810	002998-08-5	Acrilato de sec-butilo	
10840	001663-39-4	Acrilato de ter-butilo	
11470	000140-88-5	Acrilato de etilo	
	000818-61-1	Acrilato de hidroxietilo	Ver "Monoacrilato de etilenglicol"
11590	00106-63-8	Acrilato de isobutilo	
11680	000689-12-3	Acrilato de isopropilo	
11710	000096-33-3	Acrilato de metilo	
11830	000818-61-1	Monoacrilato de etilenglicol	
11980	000925-60-0	Acrilato de propilo	
12100	000107-13-1	Acrilonitrilo	LME = no detectable (LD = 0,02 mg/kg, tolerancia analítica incluida)
12130	000124-04-9	Ácido adípico	
12310		Albúmina	
12340		Albúmina coagulada por formaldehído	
12375		Monoalcoholes alifáticos saturados, lineales, primarios (C4-C22)	
12820	000123-99-9	Ácido azelaico	
13000	001477-55-0	1,3-Bencenodimetanamina	LME = 0,05 mg/kg
13090	000065-85-0	Ácido benzoico	
13150	000100-51-6	Alcohol bencílico	
	000111-46-6	Éter bis(2-hidroxietílico)	Ver "Dietilenglicol"
	000077-99-6	2,2-Bis(hidroximetil)-1-butanol	Ver "1,1,1-Trimetilolpropano"
13390	000105-08-8	1,4-Bis(hidroximetil)ciclohexano	
13480	000080-05-7	2,2-Bis(4-hidroxifenil)propano	LME = 3 mg/kg
13510	001675-54-3	Éter bis(2,3-epoxipropílico) de 2,2-bis(4-hidroxifenil) propano	QM = 1 mg/kg en PT o LME = no detectable (LD = 0,02 mg/kg, tolerancia analítica incluida)
	000110-98-5	Éter Bis(hidroxipropílico)	Ver "Dipropilenglicol"
	005124-30-1	Bis(4-isocianatociclohexil)metano	Ver "4,4'-Diisocianato de dicitlohexilmetano"

N° PM/REF	N° CAS	Nombre	Restricciones
(1)	(2)	(3)	(4)
13600	047465-97-4	3,3-Bis(3-metil-4-hidroxifenil)-2-indolinona	LME = 1,8 mg/kg
	000080-05-7	Bisfenol A	Ver "2,2-Bis(4-hidroxifenil)propano"
	001675-54-3	Éter bis(2,3-epoxipropílico) de bisfenol A	Ver "Éter bis(2,3-epoxipropílico) de 2,2-bis(4-hidroxifenil)propano"
13630	000106-99-0	Butadieno	QM = 1 mg/kg en PT o LME = no detectable (LD = 0,02 mg/kg, tolerancia analítica incluida)
13690	000107-88-0	1,3-Butanodiol	
13840	000071-36-3	1-Butanol	
13870	000106-98-9	1-Buteno	
13900	000107-01-7	2-Buteno	
14110	000123-72-8	Butiraldehído	
14140	000107-92-6	Ácido butírico	
14170	000106-31-0	Anhídrido butírico	
14200	000105-60-2	Caprolactama	LME(T) = 15 mg/kg
14230	002123-24-2	Caprolactama, sal de sodio	LME(T) = 15 mg/kg (expresado como caprolactama)
14320	000124-07-2	Ácido caprílico	
14350	000630-08-0	Monóxido de carbono	
14380	000075-44-5	Cloruro de carbonilo	QM = 1 mg/kg en PT
14410	008001-79-4	Aceite de ricino (calidad alimentaria)	
14500	009004-34-6	Celulosa	
14530	007782-50-5	Cloro	
	000106-89-8	1-Cloro-2,3-epoxipropano	Ver "Epiclorhidrina"
14680	000077-92-9	Ácido cítrico	
14710	000108-39-4	<i>m</i> -Cresol	
14740	000095-48-7	<i>o</i> -Cresol	
14770	00106-44-5	<i>p</i> -Cresol	
	000105-08-8	1,4-Ciclohexanodimetanol	Ver "1,4-Bis(hidroximetil)ciclohexano"
14950	003173-53-3	Isocianato de ciclohexilo	QM(T) = 1 mg/kg en PT (expresado como NCO)
15100	000112-30-1	1-Decanol	
	000107-15-3	1,2-Diaminoetano	Ver "Etilendiamina"
	000124-09-4	1,6-Diaminohexano	Ver "Hexametildiamina"
15700	005124-30-1	4,4'-Diisocianato de dicitclohexilmetano	QM(T) = 1 mg/kg en PT (expresado como NCO)
15760	000111-46-6	Dietilenglicol	LME(T) = 30 mg/kg solo o con etilenglicol
15880	000120-80-9	1,2-Dihidroxibenceno	LME = 6 mg/kg
15910	000108-46-3	1,3-Dihidroxibenceno	LME = 2,4 mg/kg
15940	000123-31-9	1,4-Dihidroxibenceno	LME = 0,6 mg/kg
15970	000611-99-4	4,4'-Dihidroxibenzofenona	LME = 6 mg/kg
16000	000092-88-6	4,4'-Dihidroxidifenilo	LME = 6 mg/kg
16150	000108-01-0	Dimetilaminoetanol	LME = 18 mg/kg
16240	000091-97-4	4,4'-Diisocianato de 3,3'dimetilfenilo	QM(T) = 1 mg/kg en PT (expresado como NCO)

N° PM/REF	N° CAS	Nombre	Restricciones
(1)	(2)	(3)	(4)
16480	000126-58-9	Dipentaeritritol	
16570	004128-73-8	4,4'-Diisocianato del éter difenílico	QM(T) = 1 mg/kg en PT (expresado como NCO)
16600	005873-54-1	2,4'-Diisocianato de difenilmetano	QM(T) = 1 mg/kg en PT (expresado como NCO)
16630	000101-68-8	4,4'-Diisocianato de difenilmetano	QM(T) = 1 mg/kg en PT (expresado como NCO)
16660	000110-98-5	Dipropilenglicol	
16750	000106-89-8	Epiclorhidrina	QM = 1 mg/kg en PT
16780	000064-17-5	Etanol	
16950	000074-85-1	Etileno	
16960	000107-15-3	Etilendiamina	LME = 12 mg/kg
16990	000107-21-1	Etilenglicol	LME(T) = 30 mg/kg solo o con dietilenglicol
17005	000151-56-4	Etilenimina	LME = no detectable (LD = 0,01 mg/kg)
17020	000075-21-8	Óxido de etileno	QM = 1 mg/kg en PT
17170	061788-47-4	Ácidos grasos del aceite de coco	
17200	068308-53-2	Ácidos grasos del aceite de soja	
17230	061790-12-3	Ácidos grasos del aceite de tall	
17260	000050-00-0	Formaldehído	LME = 15 mg/kg
17290	000110-17-8	Ácido fumárico	
17530	000050-99-7	Glucosa	
18010	000110-94-1	Ácido glutárico	
18100	000056-81-5	Glicerol	
18310	036653-82-4	1-Hexadecanol	
18460	000124-09-4	Hexametilendiamina	LME = 2,4 mg/kg
18640	000822-06-0	Diisocianato de hexametileno	QM(T) = 1 mg/kg en PT (expresado como NCO)
18670	000100-97-0	Hexametilentetramina	
	000123-31-9	Hidroquinona	Ver "1,4-Dihidroxibenceno"
18880	000099-96-7	Ácido p-hidroxibenzoico	
19000	000115-11-7	Isobuteno	
19510	011132-73-3	Lignocelulosa	
19540	000110-16-7	Ácido maleico	LME(T) = 30 mg/kg
19960	000108-31-6	Anhídrido maleico	LME(T) = 30 mg/kg (expresado como ácido maleico)
	000108-78-1	Melamina	Ver "2,4,6-Triamino-1,3,5-tri- azina"
20020	000079-41-4	Ácido metacrílico	
20110	000097-88-1	Metacrilato de butilo	
20140	002998-18-7	Metacrilato de sec-butilo	
20170	000585-07-9	Metacrilato de ter-butilo	
20890	000097-63-2	Metacrilato de etilo	
21010	000097-86-9	Metacrilato de isobutilo	
21100	004655-34-9	Metacrilato de isopropilo	
21130	000080-62-6	Metacrilato de metilo	
21340	002210-28-8	Metacrilato de propilo	
21460	000760-93-0	Anhídrido metacrílico	
21490	000126-98-7	Metacrilonitrilo	LME = no detectable (LD = 0,02 mg/kg, tolerancia analítica incluida)
21550	000067-56-1	Metanol	

Nº PM/REF	Nº CAS	Nombre	Restricciones
(1)	(2)	(3)	(4)
22150	000691-37-2	4-Metil-1-penteno	
22420	003173-72-6	1,5-Diisocianato de naftileno	QM(T) = 1 mg/kg en PT (expresado como NCO)
22450	009004-70-0	Nitrocelulosa	
22480	000143-08-8	1-Nonanol	
22570	000112-96-9	Isocianato de octadecilo	QM(T) = 1 mg/kg en PT (expresado como NCO)
22600	000111-87-5	1-Octanol	
22660	000111-66-0	1-Octeno	LME = 15 mg/kg
22780	000057-10-3	Ácido palmítico	
22840	000115-77-5	Pentaeritritol	
22870	000071-41-0	1-Pentanol	
22960	000108-95-2	Fenol	
23050	000108-45-2	1,3-Fenilendiamina	QM = 1 mg/kg en PT
	000075-44-5	Fosgeno	Ver "Cloruro de carbonilo"
23170	007664-38-2	Ácido fosfórico	
		Ácido ftálico	Ver "Ácido tereftálico"
23380	000085-44-9	Anhídrido ftálico	
23470	000080-56-8	alfa-Pineno	
23500	000127-91-3	beta-Pineno	
23590	025322-68-3	Polietilenglicol	
23650	025322-69-4	Polipropilenglicol (Peso molecular superior a 400)	
23740	000057-55-6	1,2-Propanodiol	
23800	000071-23-8	1-Propanol	
23830	000067-63-0	2-Propanol	
23860	000123-38-6	Propionaldehído	
23890	000079-09-4	Ácido propiónico	
23950	000123-62-6	Anhídrido propiónico	
23980	000115-07-1	Propileno	
24010	000075-56-9	Óxido de propileno	QM = 1 mg/kg en PT
	000120-80-9	Pirocatecol	Ver "1,2-Dihidroxibenceno"
24070	073138-82-6	Ácidos resínicos	
	000108-46-3	Resorcinol	Ver "1,3-Dihidroxibenceno"
24100	008050-09-7	Colofonia	
24130	008050-09-7	Goma de colofonia	
24160	008052-10-6	Resina de aceite de tall	
24190	009014-63-5	Resina de madera	
24250	009006-04-6	Caucho natural	
24280	000111-20-6	Ácido sebácico	
24490	000050-70-4	Sorbitol	
24520	008001-22-7	Aceite de soja	
24550	000057-11-4	Ácido esteárico	
24610	000100-42-5	Estireno	
24820	000110-15-6	Ácido succínico	
24880	000057-50-1	Sacarosa	
24910	000100-21-0	Ácido tereftálico	LME = 7,5 mg/kg
24970	000120-61-6	Tereftalato de dimetilo	
25090	000112-60-7	Tetraetilenglicol	

N° PM/REF	N° CAS	Nombre	Restricciones
(1)	(2)	(3)	(4)
25150	000109-99-9	Tetrahidrofurano	LME = 0,6 mg/kg
25180	000102-60-3	N,N,N',N'-Tetrakis(2-hidroxi-propil)-etilendiamina	
25210	000584-84-9	2,4-Diisocianato de toluileno	QM(T) = 1 mg/kg en PT (expresado como NCO)
25240	000091-08-7	2,6-Diisocianato de toluileno	QM(T) = 1 mg/kg en PT (expresado como NCO)
25270	026747-90-0	2,4-Diisocianato de toluileno, dimerizado	QM(T) = 1 mg/kg en PT (expresado como NCO)
25360		Triálquil(C5-C15)acetato de 2,3-epoxi-propilo	LME = 6 mg/kg
25420	000108-78-1	2,4,6-Triamino-1,3,5-triazina	LME = 30 mg/kg
25510	000112-27-6	Trietilenglicol	
25600	000077-99-6	1,1,1-Trimetilolpropano	LME = 6 mg/kg
25960	000057-13-6	Urea	
26050	000075-01-4	Cloruro de vinilo	Ver Directiva 78/142/CEE del Consejo
26110	000075-35-4	Cloruro de vinilideno	QM = 5 mg/kg en PT o LME = no detectable (LD = 0,05 mg/kg)

SECCIÓN B

LISTA DE MONÓMEROS U OTRAS SUSTANCIAS DE PARTIDA QUE PUEDEN SEGUIR SIENDO UTILIZADAS HASTA QUE SE DECIDA SU INCLUSIÓN EN LA SECCIÓN A

N° PM/REF	N° CAS	Nombre	Restricciones	
(1)	(2)	(3)	(4)	
	000542-02-9	Acetoguanamina	Ver "2,4-Diamino-6-metil-1,3,5-triazina"	
10180	000556-08-1	Ácido <i>p</i> -(acetilamino)benzoico		
10240		Esteres de los ácidos alifáticos dicarboxílicos con los monoalcoholes alifáticos		
10270		Esteres de los ácidos alifáticos dicarboxílicos (C3-C12) con los alcoholes insaturados (C3-C18)		
10300		Ácidos alifáticos dicarboxílicos saturados (C4-C18)		
10330		Ácidos alifáticos dicarboxílicos insaturados (C4-C12)		
10360		Esteres de los ácidos alifáticos dicarboxílicos insaturados con polietilenglicol		
10390		Esteres de los ácidos alifáticos dicarboxílicos insaturados con polipropilenglicol		
10420		Esteres vinílicos de los ácidos alifáticos mono- y dicarboxílicos (C2-C20)		
10450		Esteres de los ácidos alifáticos monocarboxílicos (C3-C12) con los alcoholes insaturados (C3-C18)		
10480		Ácidos alifáticos monocarboxílicos saturados (C2-C24)		
10510		Ácidos alifáticos monocarboxílicos insaturados (C3-C24)		
10540		Esteres de los ácidos alifáticos monocarboxílicos insaturados (C3-C8) con los monoalcoholes alifáticos saturados (C2-C12)		
10570		Esteres de los ácidos alifáticos monocarboxílicos insaturados con polipropilenglicol		
10600		Ácidos lineales con un número par de átomos de carbono (C8-C22), y sus derivados dimerizados y trimerizados de los ácidos insaturados		
10630		000079-06-1		Acrilamida
10660		015214-89-8		Ácido acrilamidometilpropanosulfónico
10720		000999-55-3		Acrilato de alilo
10750		002495-35-4		Acrilato de bencilo
10870		002206-89-5		Acrilato de 2-cloroetilo
10900		Acrilato de ciclohexilaminoetilo		
10930	003066-71-5	Acrilato de ciclohexilo		
10960	016868-13-6	Acrilato de ciclopentilo		
10990	002156-96-9	Acrilato de decilo		
11020	019485-03-1	Diacrilato de 1,3-butanodiol		
11050	001070-70-8	Diacrilato de 1,4-butanodiol		
11080	004074-88-8	Diacrilato de dietilenglicol		
11110	002274-11-5	Diacrilato de etilenglicol		
11140	013048-33-4	Diacrilato de 1,6-hexanodiol		

N° PM/REF	N° CAS	Nombre	Restricciones
(1)	(2)	(3)	(4)
11170	026570-48-9	Diacrilato de polietilenglicol	
11200	002426-54-2	Acrilato de 2-(dietilamino)etilo	
11230	002439-35-2	Acrilato de 2-(dimetilamino)etilo	
11260	000106-90-1	Acrilato de 2,3-epoxipropilo	QM(T) = 5 mg/kg en PT (expresado como epoxi)
11290		Esteres de ácido acrílico con los monoalcoholes alifáticos saturados (C1-C21)	
11320		Esteres del ácido acrílico con los monocalcoholes alifáticos insaturados (C4-C18)	
11350		Esteres del ácido con los polialcoholes alifáticos (C2-C21)	
11380		Esteres del ácido acrílico con los eteralcoholes	
11410		Esteres del ácido acrílico con los eteres glicolicos obtenidos a partir de los mono — y/o diglicoles con los monoalcoholes alifáticos (C1-C18)	
11440	044992-01-0	Acrilato de cloruro de trimetiletanolamonio	
11500	000103-11-7	Acrilato de 2-etilhexilo	
11530	000999-61-1	Acrilato de 2-hidroxiopropilo	
11560	005888-33-5	Acrilato de isobornilo	
11620	001330-61-6	Acrilato de isodecilo	
11650	029590-42-9	Acrilato de isooctilo	
11740	010095-13-3	Monoacrilato de 1,3-butanodiol	
11770	002478-10-6	Monoacrilato de 1,4-butanodiol	
11800	013533-05-6	Monoacrilato de dietilenglicol	
11860		Monoacrilato de propilenglicol	
11890	002499-59-4	Acrilato de n-octilo	
11920	005048-82-8	Acrilato de 2-(fenilamino)etilo	
11950	000937-41-7	Acrilato de fenilo	
12010	040074-09-7	Acrilato de 2-sulfoetilo	
12040	039121-78-3	Acrilato de sulfopropilo	
12070	002177-18-6	Acrilato de vinilo	
12160	002998-04-1	Adipato de dialilo	
12190	000105-97-5	Adipato de didecilo	
12220	027178-16-1	Adipato de diisodecilo	
12250	000123-79-5	Adipato de dioctilo	
12280	002035-75-8	Anhídrido adípico	
12370		Monoalcoholes alifáticos saturados, lineales, secundarios o terciarios (C4-C22)	
12400		Monoalcoholes alifáticos insaturados (hasta C18)	
12430		Polialcoholes alifáticos (hasta C18)	
12460		Monoalcoholes y/o polioles cicloalifáticos sustituidos (hasta C18)	
12490		Aldehídos (C4)	
12520		Alcadienos	
12550		n-Alquenos (hasta C16)	

N° PM/REF	N° CAS	Nombre	Restricciones
(1)	(2)	(3)	(4)
12580		<i>p</i> -Alquil (C4-C9) fenoles	
12610	000107-18-6	Alcohol alílico	
12640	000106-92-3	Éter alil-2,3-epoxipropílico	QM(T) = 5 mg/kg en PT (expresado como epoxi)
12670	002855-13-2	1-Amino-3-aminometil-3,5,5-trimetil-ciclohexano	
12700	000150-13-0	Ácido <i>p</i> -aminobenzoico	
12730	000060-32-2	Ácido 6-aminocaproico	
12760		Ácidos omega-aminocarboxílicos alifáticos lineales (C6-C12)	
12790	000080-46-6	<i>p</i> -ter-Amilfenol	
12850	029602-44-6	Azelato de bis(2-hidroxiethyl)	
12880	000123-98-8	Dicloruro del ácido azelaico	
12910	001732-10-1	Azelato de dimetilo	
12940	004080-88-0	Azelato de difenilo	
12970	004196-95-6	Anhídrido azelaico	
13030	000539-48-0	1,4-Bencenodimetanamina	
	000528-44-9	Ácido 1,2,4-bencenotricarboxílico	Ver "Acido trimelítico"
13060	004422-95-1	Tricloruro del ácido 1,3,5-bencenotricarboxílico	
	000091-76-9	Benzoguanamina	Ver "2,4-Diamino-6-fenil-1,3,5-triazina"
13120	000769-78-8	Benzoato de vinilo	
13180	000498-66-8	Biciclo[2.2.1]hept-2-eno	
13210	001761-71-3	Bis(4-aminociclohexil)metano	
13240	003377-24-0	2,2-Bis(4-aminociclohexil)propano	
13300	038050-97-4	1,4-Bis(4',4''-dihidroxitrifenilmetil)benceno	
13330		Eter bis(2-hidroxiethyl)de hidroquinona y sus productos de condensación con óxido de propileno	
13360	001620-68-4	2,6-Bis(2-hidroxi-5-metilbencil)-4-metilfenol	
13420	000843-55-0	1,1-Bis(4-hidroxifenil)ciclohexano	
13450	000125-13-3	3,3-Bis(4-hidroxifenil)-2-indolinona	
13570	000141-07-1	1,3-Bis(metoximetil)urea	
	000080-09-1	Bisfenol S	Ver "4,4'-Dihidroxi-difenil-sulfona"
13660	000584-03-2	1,2-Butanodiol	
13720	000110-63-4	1,4-Butanodiol	
13750	000513-85-9	2,3-Butanodiol	
13780	002425-79-8	Éter bis(2,3-epoxipropílico) del 1,4-butanodiol	QM(T) = 5 mg/kg en PT (expresado como epoxi)
13810	000505-65-7	1,4-Butanodioformal	
13930	006117-91-5	2-Buten-1-ol	
13960	001852-16-0	N-(Butoximetil)acrilamida	
13990	005153-77-5	N-(Butoximetil)metacrilamida	
14020	000098-54-4	4-ter-Butilfenol	
14050	000111-34-2	Éter butilvinílico	
14080	000926-02-3	Éter ter-butilvinílico	
14260	000502-44-3	Caprolactona	
14290		Caprolactona sustituida	
14440	064147-40-6	Aceite de ricino deshidratado	

N° PM/REF	N° CAS	Nombre	Restricciones	
(1)	(2)	(3)	(4)	
14470	008001-78-3	Aceite de ricino hidrogenado	Ver "Acido hexacloroendometilen-tetrahidroftálico"	
	000115-28-6	Ácido clorendico		
14560	000126-99-8	2-Cloro-1,3-butadieno	QM = 5 mg/kg en PT	
14590	000615-67-8	Clorohidroquinona		
14620	057981-99-4	Diacetato de clorohidroquinona		
14650	000079-38-9	Clorotrifluoretileno		
14800	003724-65-0	Ácido crotónico		
14830		Esteres del ácido crotónico con los monolcoholes y polioles		
14860		Cicloalquenos		
14920	002842-38-8	2-(Ciclohexilamino)etanol		QM = 5 mg/kg en PT
14980	001631-25-0	N-Ciclohexilmaleimida		
15010	001131-60-8	p-Ciclohexilfenol		
15040	000542-92-7	1,3-Ciclopentadieno		
15070	001647-16-1	1,9-Decadieno		
15130	000872-05-9	1-Deceno		
15160	000765-05-9	Éter decilvinílico		
15190		Diaminas alifáticas lineales (C2-C12)		
15250	000110-60-1	1,4-Diaminobutano		
15280	000542-02-9	2,4-Diamino-6-metil-1,3,5-triazina		
15310	000091-76-9	2,4-Diamino-6-fenil-1,3,5-triazina		
15340	000109-76-2	1,3-Diaminopropano		
15370	003236-53-1	1,6-Diamino-2,2,4-trimetilhexano		
15400	003236-54-2	1,6-Diamino-2,4,4-trimetilhexano		
15430	003749-77-7	4,4'-Dicarboxidifenoxibutano		
15460	003753-05-7	4,4'-Dicarboxidifenoxietano		
15490	002215-89-6	Éter 4,4'-dicarboxidifenílico		
15520	004919-48-6	Sulfuro de 4,4'-dicarboxidifenilo		
15550	002449-35-6	4,4'-Dicarboxidifenilsulfona		
15580	001653-19-6	2,3-Dicloro-1,3-butadieno		
15610	000080-07-9	4,4'-Diclorodifenilsulfona		
15640	000156-59-2	1,2-cis-Dicloroetileno		
15670	000156-60-5	1,2-trans-Dicloroetileno		
15730	000077-73-6	Diciclopentadieno		
15790	000111-40-0	Dietilentriamina		
16030	001965-09-9	Éter 4,4'-dihidroxidifenílico		
16060	002664-63-3	Sulfuro de 4,4'-dihidroxidifenilo		
16090	000080-09-1	4,4'-Dihidroxidifenilsulfona		
16120	000110-97-4	Diisopropanolamina		
16180	005205-93-6	N-(Dimetilaminopropil)metacrilamida		
16210	006864-37-5	3,3'-Dimetil-4,4'-diaminodiciclohexilmetano		
16270	000526-75-0	2,3-Dimetilfenol		
16300	000105-67-9	2,4-Dimetilfenol		
16330	000095-87-4	2,5-Dimetilfenol		
16360	000576-26-1	2,6-Dimetilfenol		
16390	000126-30-7	2,2-Dimetil-1,3-propanodiol		
16420	000123-91-1	Dioxano		
16450	000646-06-0	1,3-Dioxolano		
16510	000138-86-3	Dipenteno		
16540	000102-09-0	Carbonato de difenilo		

N° PM/REF	N° CAS	Nombre	Restricciones
(1)	(2)	(3)	(4)
16690	001321-74-0	Divinilbenceno	
16720	000826-62-0	Anhídrido endometilentetrahidroftálico	
16810		Eteralcoholes	
16840		Éteres de N-metilolacrilamida	
16870		Éteres de N-metilolmetacrilamida	
16900	013036-41-4	N-(Etoximetil)acrilamida	
16930	000075-00-3	Cloruro de etilo	
17050	000104-76-7	2-Etil-1-hexanol	
17080	000103-44-6	Éter 2-etilhexilvinílico	
17110	016219-75-3	5-Etilidenbicyclo[2.2.1]hept-2-eno	
17140	000109-92-2	Éter etilvinílico	
17320	002807-54-7	Fumarato de dialilo	
17350	000105-75-9	Fumarato de dibutilo	
17380	000623-91-6	Fumarato de dietilo	
17410		Esteres del ácido fumárico con los monoalcoholes alifáticos saturados (C1-C18)	
17440		Esteres del ácido fumárico con los monoalcoholes alifáticos insaturados (C3-C18)	
17470		Esteres del ácido fumárico con los polioles	
17500	000098-01-1	Furfural	
17560		Glucósidos obtenidos a partir de glucosa y 1,3-butanodiol	
17590		Glucósidos obtenidos a partir de glucosa y 1,4-butanodiol	
17620		Glucósidos obtenidos a partir de glucosa y dietilenglicol	
17650		Glucósidos obtenidos a partir de glucosa y 2,2-dimetil-1,3-propanodiol	
17680		Glucósidos obtenidos a partir de glucosa y etilenglicol	
17710		Glucósidos obtenidos a partir de glucosa y glicerol	
17740		Glucósidos obtenidos a partir de glucosa y 1,6-hexanodiol	
17770		Glucósidos obtenidos a partir de glucosa y 1,2,6-hexanotriol	
17800		Glucósidos obtenidos a partir de glucosa y pentaeritritol	
17830		Glucósidos obtenidos a partir de glucosa y polietilenglicol (peso molecular superior a 200)	
17860		Glucósidos obtenidos a partir de glucosa y polipropilenglicol (peso molecular superior a 400)	
17890		Glucósidos obtenidos a partir de glucosa y propanodiol	

N° PM/REF	N° CAS	Nombre	Restricciones
(1)	(2)	(3)	(4)
17920		Glucósidos obtenidos a partir de glucosa y sorbitol	
17950		Glucósidos obtenidos a partir de glucosa y sacarosa	
17980		Glucósidos obtenidos a partir de glucosa y 1,1,1-trimetilolpropano	
18040	029733-18-4	Glutarato de diisodecilo	
18070	000108-55-4	Anhídrido glutárico	
18130	004371-64-6	Ácido 1,1-heptadecanodicarboxílico	
18160	025339-56-4	Hepteno	
18190	000592-76-7	1-Hepteno	
18220	068564-88-5	Ácido N-heptilaminoundecanoico	
18250	000115-28-6	Ácido hexacloroendometilentetrahidroftálico	QM = 5 mg/kg en PT
18280	000115-27-5	Ánhídrido hexacloroendometilente-tetrahidroftálico	
18340	000822-28-6	Éter hexadecilvinílico	
18370	000592-45-0	1,4-Hexadieno	
18400	000592-42-7	1,5-Hexadieno	
18430	000116-15-4	Hexafluorpropileno	
18490	015511-81-6	Adipato de hexametildiamina	
18520	038775-37-0	Azelato de hexametildiamina	
18550		Dodecanodicarboxilato de hexametildiamina	
18580		Heptadecanodicarboxilato de hexametildiamina	
18610	006422-99-7	Sebacato de hexametildiamina	
18700	000629-11-8	1,6-Hexanodiol	
18730	002935-44-6	2,5-Hexanodiol	
18760	000106-69-4	1,2,6-Hexanotriol	
18790	025264-93-1	Hexeno	
18820	000592-41-6	1-Hexeno	
18850	000107-41-5	Hexilenglicol	
18910	000288-32-4	Imidazol	
18940	000095-13-6	Indeno	
18970	000078-83-1	Isobutanol	
19030	016669-59-3	N-(Isobutoximetil)acrilamida	
19060	000109-53-5	Éter isobutilvinílico	
19090	000078-84-2	Isobutiraldehído	
19120	025339-17-7	Isodecanol	
19140	026952-21-6	Isooctanol	
19150	000121-91-5	Ácido isoftálico	
19180	000099-63-8	Dicloruro del ácido isoftálico	
19210	001459-93-4	Isoftalato de dimetilo	
19240	000744-45-6	Isoftalato de difenilo	
	000078-79-5	Isopreno	Ver "2-Metil-1,3-butadieno"
19270	000097-65-4	Ácido itacónico	
19300	002155-60-4	Itaconato de dibutilo	
19330	007748-43-8	Itaconato de bis(2,3-epoxipropilo)	QM(T) = 5 mg/kg en PT (expresado como epoxi)
19360		Itaconato de mono(2,3-epoxipropilo)	QM(T) = 5 mg/kg en PT (expresado como epoxi)

N° PM/REF	N° CAS	Nombre	Restricciones
(1)	(2)	(3)	(4)
19390		Esteres del ácido itacónico con los monoalcoholes alifáticos saturados (C 1-C 18)	
19420		Esteres del ácido itacónico con los polioles	
19450		Lactamas de los ácidos omega-amino-carboxílicos alifáticos lineales (C 7-C 12)	
19480	002146-71-6	Laurato de vinilo	
19570	000999-21-3	Maleato de dialilo	
19600	000105-76-0	Maleato de dibutilo	
19630	071550-61-3	Dimaleato de 1,2-propanodiol	
19660	000141-05-9	Maleato de dietilo	
19690	014234-82-3	Maleato de diisobutilo	
19720	001330-76-3	Maleato de diisooctilo	
19750	000624-48-6	Maleato de dimetilo	
19780	002915-53-9	Maleato de dioctilo	
19810		Esteres del ácido maleico con los alcoholes alifáticos saturados (C 1-C 18)	
19840		Esteres del ácido maleico con los polialcoholes	
19870		Maleato de 1,3-butanodiol	
19900	002424-58-0	Maleato de monoalilo	
19930		Monoesteres del ácido maleico con los monoalcoholes alifáticos insaturados (C 3-C 18)	
19990	000079-39-0	Metacrilamida	
20050	000096-05-9	Metacrilato de alilo	
20080	002495-37-6	Metacrilato de bencilo	
20200	001888-94-4	Metacrilato de 2-cloroetilo	
20230		Metacrilato de ciclohexilaminoetilo	
20260	000101-43-9	Metacrilato de ciclohexilo	
20290	016868-14-7	Metacrilato de ciclopentilo	
20320	003179-47-3	Metacrilato de decilo	
20350		Metacrilato de (di-ter-butilamino)etilo	
20380	001189-08-8	Dimetacrilato de 1,3-butanodiol	
20410	002082-81-7	Dimetacrilato de 1,4-butanodiol	
20440	000097-90-5	Dimetacrilato de etilenglicol	
20470	025852-47-5	Dimetacrilato de polietilenglicol	
20500	000105-16-8	Metacrilato de 2-(dietilamino)etilo	
20530	002867-47-2	Metacrilato de 2-(dimetilamino)etilo	
20560	000142-90-5	Metacrilato de dodecilo	
20590	000106-91-2	Metacrilato de 2,3-epoxipropilo	QM(T) = 5 mg/kg en PT (expresado como epoxi)
20620		Esteres del ácido metacrílico con los monoalcoholes alifáticos saturados (C 1-C 21)	
20650		Esteres del ácido metacrílico con los monoalcoholes alifáticos insaturados (C 4-C 18)	
20680		Esteres del ácido metacrílico con los polioles (C 2-C 21)	
20710		Esteres del ácido metacrílico con los esteralcoholes	
20740	039670-09-2	Metacrilato de etoxitrietilenglicol	

Nº PM/REF	Nº CAS	Nombre	Restricciones
(1)	(2)	(3)	(4)
20770		Esteres del ácido metacrílico con los éteres glicólicos obtenidos a partir de los mono - y/o diglicoles con los monoalcoholes alifáticos(C 1-C 18)	
20800	024493-59-2	Metacrilato de metoxitrietilenglicol	
20830		Metacrilato de 1,2-propanodiol	
20860		Metacrilato de cloruro de trimetiletanolamónio	
20920	000688-84-6	Metacrilato de 2-etilhexilo	
20950	000923-26-2	Metacrilato de 2-hidroxipropilo	
20980	007534-94-3	Metacrilato de isobornilo	
21040	029964-84-9	Metacrilato de isodecilo	
21070	028675-80-1	Metacrilato de isoocilo	
21160		Monometacrilato de 1,3-butanodiol	
21190	000868-77-9	Monometacrilato de etilenglicol	
21220	032360-05-7	Metacrilato de octadecilo	
21250	002157-01-9	Metacrilato de n-octilo	
21280	002177-70-0	Metacrilato de fenilo	
21310	003683-12-3	Metacrilato de feniletilo	
21370	010595-80-9	Metacrilato de 2-sulfoetilo	
21400	054276-35-6	Metacrilato de sulfopropilo	
21430	004245-37-8	Metacrilato de vinilo	
21520	001561-92-8	Metalilsulfonato de sodio	QM = 5 mg/kg en PT
21580	003644-11-9	N-(Metoximetil)acrilamida	
21610	003644-12-0	N-(Metoximetil)metacrilamida	
21640	000078-79-5	2-Metil-1,3-butadieno	
21670	000563-46-2	2-Metil-1-buteno	
21700	000513-35-9	2-Metil-2-buteno	
21730	000563-45-1	3-Metil-1-buteno	
21760	000694-91-7	5-Metilenbicyclo[2.2.1]hept-2-eno	
21790	000110-26-9	Metilenbisacrilamida	
21820	013093-19-1	Metilenbiscaprolactama	
	000505-65-7	1,4-(Metilendioxi)butano	Ver "1,4-Butanodiolformal"
21850	000095-71-6	Metilhidroquinona	
21880	000717-27-1	Diacetato de metilhidroquinona	
21910	000814-78-8	Metilisopropenilcetona	
21940	000924-42-5	N-Metilolacrilamida	
21970	000923-02-4	N-Metilolmetacrilamida	
22000	001118-58-7	2-Metil-1,3-pentadieno	
22030	001115-08-8	3-Metil-1,4-pentadieno	
22060	000926-56-7	4-Metil-1,3-pentadieno	
22090	000763-29-1	2-Metil-1-penteno	
22120	000760-20-3	3-Metil-1-penteno	
22180	004461-48-7	4-Metil-2-penteno	
22210	000098-83-9	alfa-Metilestireno	
22240	000622-97-9	p-Metilstireno	
22270	000107-25-5	Éter metilvinílico	
22300	000078-94-4	Metilvinilcetona	QM = 5 mg/kg en PT
22330	001822-74-8	Tioéter metilvinílico	
22360	001141-38-4	Ácido 2,6-naftalendicarboxílico	
	000126-30-7	Neopentilglicol	Ver "2,2-Dimetil-1,3-propanodiol"
22510	027215-95-8	Noneno	

Nº PM/REF	Nº CAS	Nombre	Restricciones
(1)	(2)	(3)	(4)
22540	000104-40-5	4-Nonilfenol	Ver "Biciclo[2.2.1]hept-2-eno"
	000498-66-8	Norborneno	
22580	000930-02-9	Éter octadecilvinílico	
22630	025377-83-7	Octeno (excepto 1-octeno)	
22690	001806-26-4	4-Octilfenol	
22720	000140-66-9	4-ter-Octilfenol	
22750	000929-62-4	Éter octilvinílico	
22810	000504-60-9	1,3-Pentadieno	
22900	000109-67-1	1-Penteno	
22930		Eteres perfluoralquil(C 1-C 3)vinílicos	
22990		Fenoles mono - y divalentes alcoxi- lados o hidrogenados	Ver "Ácido iso- u o-ftálico"
23020	028994-41-4	alfa-Fenil-o-cresol	
23080	001079-21-6	Fenilhidroquinona	
23110	058244-28-3	Diacetato de fenilhidroquinona	
23140	000092-69-3	4-Fenilfenol	
		Ácidos ftálicos	
23200	000088-99-3	Ácido o-ftálico	
23230	000131-17-9	Ftalato de dialilo	
23260	000088-95-9	Dicloruro del ácido o-ftálico	
23290		Derivados halogenados del ácido ftálico	
23320		Ácidos ftálicos hidrogenados	
23350		Ácidos ftálicos, hidrogenados, sustitui- dos, endosustituidos, y sus derivados halogenados	
23410		Anhídrido ftálico hidrogenado	
23440	000111-16-0	Acido pimélico	
23530	025190-06-1	Poli(1,4-butilenglicol) (Peso molecular superior a 1000)	
23560		Polieteres basados en óxido de etileno, óxido de propileno y/o tetra- hidrofurano, con grupos hidroxilos libres	
23620		Poliolios derivados de fenoles y bisfe- noles hidrogenados y/o condensados con los expoxialcanos y/o arilepoxial- canos eventualmente halogenados, alcoxilados, ariloxilados	
23680	009002-89-5	Alcoholes polivinílicos	
23710	063148-65-2	Polivinibutirales	
23770	000504-63-2	1,3-Propanodiol	
23920	000105-38-4	Propianato de vinilo	
24040	000764-47-6	Eter propilvinílico	
24220	009006-03-5	Caucho clorado	
24310	000111-19-3	Dicloruro del ácido sebácico	
24340	002432-89-5	Sebacato de didecilo	
24370	000106-79-6	Sebacato de dimetilo	
24400	002918-18-5	Sebacato de difenilo	
24430	002561-88-8	Anhídrido sebácico	
24640		Estireno sustituido por radicales alquilos (alfa)	
24670		Estireno sustituido en el núcleo	
24700		Estireno sustituido por halógenos (alfa o beta)	
24730		Estireno sustituido sobre el grupo vinílico	

Nº PM/REF	Nº CAS	Nombre	Restricciones
(1)	(2)	(3)	(4)
24760	026914-43-2	Ácido estirenosulfónico	
24790	000505-48-6	Ácido subérico	
24850	000108-30-5	Anhídrido succínico	
24940	000100-20-9	Dicloruro del ácido tereftálico	
25000	001539-04-4	Tereftalato de difenilo	
25030	016646-44-9	Tetra(aliloxi)etano	
25060	000632-58-6	Ácido tetracloroftálico	
25120	000116-14-3	Tetrafluoroetileno	
25300	000088-19-7	<i>o</i> -Toluensulfonamida	
25330	000070-55-3	<i>p</i> -Toluensulfonamida	
25390	000101-37-1	Cianurato de trialilo	
25450	026896-48-0	Triciclododecanodimetanol	
25480	000102-71-6	Trietanolamina	
25540	000528-44-9	Ácido trimelítico	QM(T) = 5 mg/kg en PT
25550	000552-30-7	Anhídrido trimelítico	QM(T) = 5 mg/kg en PT (expresado como ácido trimelítico)
25570	000067-48-1	Cloruro de trimetiletanolamónio	
25630	037275-47-1	Diacrilato de 1,1,1-trimetilolpropano	
25660	019727-16-3	Dimetacrilato de 1,1,1-trimetilolpropano	
25690		Maleatos de 1,1,1-trimetilolpropano	
25720	007024-08-0	Monoacrilato de 1,1,1-trimetilolpropano	
25750	007024-09-1	Monometacrilato de 1,1,1-trimetilolpropano	
25780	025723-16-4	1,1,1-Trimetilolpropano propoxilado	
25810	015625-89-5	Triacrilato de 1,1,1-trimetilolpropano	
25840	003290-92-4	Trimetacrilato de 1,1,1-trimetilolpropano	
25870	000107-39-1	2,4,4-Trimetil-1-penteno	
25900	000110-88-3	Trioxano	
	000102-71-6	Tris(2-hidroxi)etilamina	Ver "Trietanolamina"
25930	001067-53-4	Tris(2-metoxi)etilvinilsilano	QM = 5 mg/kg en PT
25990	000689-97-4	Vinilacetileno	QM = 5 mg/kg en PT
26020	001484-13-5	N-Vinilcarbazol	QM = 5 mg/kg en PT
26080		Éteres vinílicos de los monalcoholes alifáticos saturados (C 2-C 18)	
26140	000075-38-7	Fluoruro de vinilideno	
26170	003195-78-6	N-Vinil-N-metilacetamida	QM = 5 mg/kg en PT
26200	002867-48-3	N-Vinil-N-metilformamida	
26230	000088-12-0	Vinilpirrolidona	
26260	001184-84-5	Ácido vinilsulfónico	
26290	025013-15-4	Viniltolueno	
	000622-97-9	<i>p</i> -Viniltolueno	Ver " <i>p</i> -Metilestireno"
26320	002768-02-7	Trimetoxivinilsilano	QM = 5 mg/kg en PT
	000105-67-9	<i>m</i> -Xilenol	Ver "2,4-Dimetilfenol"
	000526-75-0	<i>o</i> -Xilenol	Ver "2,3-Dimetilfenol"
	000095-87-4	<i>p</i> -Xilenol	Ver "2,5-Dimetilfenol"

Rectificación al Reglamento (CEE) nº 3534/90 de la Comisión, de 6 de diciembre de 1990, por el que se fijan las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 343 de 7 de diciembre de 1990)

En la página 37, el artículo 2 debe leerse :

« *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

A petición del interesado, será aplicable a partir del 1 de diciembre de 1990. »

Rectificación al Reglamento (CEE) nº 3566/90 de la Comisión, de 6 de diciembre de 1990, por el que se establece la lista de los productos transformados a base de frutas y hortalizas, respecto a los cuales se somete a condiciones especiales la concesión de licencias de importación

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 347 de 12 de diciembre de 1990)

En el sumario y en la página 17, en el título :

en lugar de: « de 6 de diciembre de 1990 »,

léase: « de 12 de diciembre de 1990 ».

En la página 19, en la fecha de la firma :

en lugar de: « el 6 de diciembre de 1990 »,

léase: « el 12 de diciembre de 1990 ».
